



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO
FACULTAD DE DERECHO

TESIS DE GRADO

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO
DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TEMA:

**“LA FALTA DE CITACIÓN A LOS DEMANDADOS POR PENSIONES
ALIMENTICIAS Y SU INCIDENCIA EN LA ACUMULACION DE LAS
PENSIONES”**

AUTOR:

MANUEL HUMBERTO CHUMAÑA VINUEZA

DIRECTOR DE TESIS:

DR. GUILLERMO KASCO GARZÓN

QUEVEDO - ECUADOR

2015



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO

FACULTAD DE DERECHO

CARRERA DE CIENCIAS JURIDICAS

Presentado al Sr. Decano, como requisito previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de Justicia del Ecuador.

Aprobado:

Ab. Eliceo Ramírez Chávez Msc.
Miembro del Tribunal de Tesis

Ab. Edison Fuentes Yáñez Msc.
Miembro del Tribunal de Tesis

Ab. Agustín Campuzano Palma Msc.
Miembro del Tribunal de Tesis

QUEVEDO – ECUADOR
AÑO 2015

INFORME DEL DIRECTOR

DOCTOR GUILLERMO KASCO GARZÓN Director de Tesis
CERTIFICO:

Que el señor **MANUEL HUMBERTO CHUMAÑA VINUEZA**, Egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, ha realizado la investigación titulada “**LA FALTA DE CITACIÓN A LOS DEMANDADOS POR PENSIONES ALIMENTICIAS, Y SU INCIDENCIA EN LA ACUMULACION DE LAS PENSIONES**”, bajo mi dirección, habiendo cumplido con la disposición reglamentaria establecida para el efecto.

DR. GUILLERMO KASCO GARZON
DIRECTOR DE TESIS

DEDICATORIA

Siendo la ejecución de este trabajo de investigación jurídica un gran aporte, propósito de mi vida al constituirse mi tesis de grado en un requisito previo a la obtención del título profesional como Abogado de los Juzgados, y Tribunales de Justicia de la República del Ecuador, hago extensivo este agradecimiento: a nuestro Padre Dios, por traerme al mundo, y por darme el don de la inteligencia y capacidad para lograr este propósito tan anhelado. A mis queridos padres, por convertirse en el tesoro más grande de mi vida, quienes contribuyeron en forma directa en la formación y preparación de su hijo, convirtiendo en un hombre de bien y un profesional útil a la sociedad, deseos y anhelos cumplidos; por la vida que me dieron, sus consejos y apoyo moral desinteresado. A mis hermanos, y a mi familia, que siempre se ha preocupado en contribuir con todo un conjunto de valores plasmados en este su hermano, creando buenos cimientos de un buen porvenir. Por último, un agradecimiento a todas las personas que me han dado la oportunidad de demostrar mis condiciones como un hombre de servicio y ejemplo de trabajo, en el tiempo y espacio de formación, logrando cumplir con todos mis propósitos. A mis compañeros y amigos por ese aprecio y consideración brindada dentro y fuera de las aulas universitarias de nuestra gloriosa Alma Mater **Universidad Técnica Estatal De Quevedo**.

MANUEL HUMBERTO CHUMAÑA VINUEZA
AUTOR

AUTORÍA

Por medio de la presente doy fe que esta investigación jurídica es de mí autoría y originalidad, cuyo tema es **“LA FALTA DE CITACIÓN A LOS DEMANDADOS POR PENSIONES ALIMENTICIAS, Y SU INCIDENCIA EN LA ACUMULACION DE LAS PENSIONES”**, presentada ante la Facultad de Derecho, de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, para que sea evaluada con el fin de obtener el Título de Abogado de los Tribunales y Juzgado de la República del Ecuador.

Todas las ideas, comentarios, responsabilidades de los hechos corresponden exclusivamente al autor, excepto en aquellos referentes conceptuales que se encuentran debidamente citados.

MANUEL HUMBERTO CHUMAÑA VINUEZA

AUTOR

AUTORIZACIÓN DE LA AUTORÍA INTELECTUAL

Yo MANUEL HUMBERTO CHUMAÑA VINUEZA, en calidad de autor del presente trabajo de investigación jurídica o Tesis realizada sobre el tema **“LA FALTA DE CITACIÓN A LOS DEMANDADOS POR PENSIONES ALIMENTICIAS, Y SU INCIDENCIA EN LA ACUMULACION DE LAS PENSIONES”**, con la presente autorizo a la **UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO**, para que haga uso de todos los contenidos que me pertenecen o parte de ellos que están en esta obra para que de manera estricta y académica sirva a los estudiantes y ciudadanos de nuestra sociedad.

Los derechos que como autor me pertenecen, con la excepción de la presente autorización, seguirán vigente a mi favor, de conformidad por lo establecido en los artículos 5, 6, 8, 19, y demás, pertenecientes a la Propiedad Intelectual y su Reglamento, en concordancia con el Artículo 144 del Reglamento de Educación Superior.

Quevedo, 23 de Junio de 2014

MANUEL HUMBERTO CHUMAÑA VINUEZA

Ced. N° 120281876-9

ÍNDICE GENERAL

| | |
|--|-----|
| PORTADA | |
| NÓMINA DEL TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN | I |
| INFORME DEL DIRECTOR..... | II |
| DEDICATORIA | III |
| AUTORIA..... | IV |
| AUTORIZACIÓN DE LA AUTORÍA INTELECTUAL | V |
| INDICE..... | VI |
| RESUMEN EJECUTIVO..... | XI |
| RESUMEN EJECUTIVO TRADUCIDO..... | XII |

CAPÍTULO 1

EL PROBLEMA

| | |
|--|---|
| 1.1. Introducción | 1 |
| 1.2. Problematización | 3 |
| 1.2.1. Formulación del Problema. | 4 |
| 1.2.2. Delimitación del Problema. | 4 |
| JUSTIFICACION..... | 4 |
| 1.3. Objetivos | 6 |
| 1.3.1. General | 6 |
| 1.3.2. Específicos..... | 6 |
| 1.4. Hipótesis..... | 7 |
| 1.5. Variables | 7 |
| 1.6. Recursos | 7 |
| 1.6.1. Humanos:..... | 7 |

| | |
|--------------------------|---|
| 1.6.2. Materiales: | 8 |
|--------------------------|---|

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

| | |
|--|----|
| 2.1. Antecedentes..... | 9 |
| 2.2. Fundamentación..... | 11 |
| 2.2.1. Doctrina..... | 11 |
| 2.2.1.1 Las Personas o individuos de la especie humana | 11 |
| 2.2.1.2. La Familia, como núcleo de la Sociedad | 13 |
| 2.2.1.3. El Matrimonio o Contrato en la Sociedad..... | 14 |
| 2.2.1.4. El Interés Superior de los Menores..... | 14 |
| 2.2.1.5. Procedimientos que se aplican en las demandas de alimentos | 15 |
| 2.2.1.5.1. La Demanda o Acto Procesal | 16 |
| 2.2.1.5.2. La presentación de la Demanda | 16 |
| 2.2.1.5.3. La Calificación de la Demanda. | 17 |
| 2.2.1.5.4. Citación, para establecer una demanda | 17 |
| 2.2.1.6. Formas de Citación en un proceso legal..... | 18 |
| 2.2.1.7. Los Efectos de la Citación y sus consecuencias..... | 22 |
| 2.2.1.8. La audiencia de conciliación y Contestación | 22 |
| 2.2.1.9. Las Pruebas de las Partes..... | 23 |
| 2.2.1.10.La Audiencia única | 23 |
| 2.2.1.11. La Resolución | 25 |
| 2.2.1.12. La modificación..... | 25 |
| 2.2.1.13. La Apelación | 25 |
| 2.2.1.14. Reseña histórica de la Obligación de Prestación de Alimentos | 26 |
| 2.2.1.15. Una obligación patrimonial y personal | 29 |

| | |
|--|----|
| 2.2.1.1.6. El principio de celeridad..... | 31 |
| 2.2.1.17. Los Principios Fundamentales del Código de la Niñez y Adolescencia | 32 |
| 2.2.1.18. Los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, consagrados en la Constitución de la República..... | 33 |
| 2.2.1.19. Normativas de Procedimientos en el anterior Código de la Niñez y Adolescencia..... | 35 |
| 2.2.1.20. Procedimiento establecido en la Reforma al Código de la Niñez y Adolescencia..... | 37 |
| 2.2.1.21. La Diferencia entre el Procedimiento Anterior y la Reforma. | 38 |
| 2.2.1.22. Obligación del Presunto Progenitor..... | 39 |
| 2.2.1.23. Formas de suministrar los alimentos y el derecho al subsidio y otros beneficios legales. | 42 |
| 2.2.1.24. Los Apremios Personales, las Medidas Cautelares, su Aplicación y Restricción..... | 45 |
| 2.2.1.25. El Debido Proceso y Procedimientos de Alimentos..... | 49 |
| 2.2.2. Jurisprudencia..... | 52 |
| 2.2.3. Legislación..... | 59 |
| 2.2.3.1. Constitución de la República del Ecuador | 59 |
| 2.2.3.2. Código de la Niñez y Adolescencia | 63 |
| 2.2.4. Derecho Comparado, Respecto al debido proceso y procedimiento de alimentos..... | 68 |
| 2.2.5. Convención de los derechos del niño. | 69 |
| 2.2.6. Ley para la protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, de México. | 70 |
| 2.2.7. Legislación Uruguaya en referencia al procedimiento en la demanda de alimentos..... | 73 |

| | |
|--|----|
| 2.2.8. Legislación Argentina en lo referente a las demandas de alimentos | 74 |
|--|----|

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

| | |
|--|----|
| 3.1. Determinación de los métodos a utilizar | 76 |
| 3.1.1. Método Deductivo | 76 |
| 3.1.2. Método Histórico Comparativo | 76 |
| 3.1.3. Método Inductivo | 76 |
| 3.1.4. Método Sintético | 77 |
| 3.2. Diseño de la Investigación | 77 |
| 3.2.1. Investigación Descriptiva | 77 |
| 3.2.2. Investigación de Campo | 77 |
| 3.2.3. Investigación Bibliográfica | 77 |
| 3.3. Población y Muestra | 78 |
| 3.3.1. Técnicas e instrumentos de la Investigación | 79 |
| 3.4. Técnicas | 79 |
| 3.4.1. Observación Directa | 79 |
| 3.4.1.2. La Encuesta | 79 |
| 3.4.1.3. La Entrevista | 80 |
| 3.4.2.4. Instrumentos | 80 |
| 3.5. Validez y Confiabilidad de los instrumentos | 80 |

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS EN RELACIÓN CON LA HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN

| | |
|---|----|
| 4.1. Análisis e Interpretación de Gráficos y Resultados. | 81 |
| 4.2. Entrevista a Jueces de la Niñez..... | 91 |
| 4.2.1. Ficha de Observación..... | 93 |
| 4.2.3. Comprobacion de la Hipotesis..... | 94 |

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

| | |
|-----------------------------|-----|
| 6.1. Conclusiones..... | 95 |
| 6.2.- Recomendaciones:..... | 965 |

CAPÍTULO VI

LA PROPUESTA

| | |
|--|------|
| 6.1. Título 1 | 97 |
| 6.2. Antecedentes..... | 97 |
| 6.3. Justificación..... | 99 |
| 6.4. Síntesis del Diagnóstico. | 100 |
| 6.5. Objetivos. | 1010 |
| 6.5.1. Objetivo General. | 1010 |
| 6.5.2. Objetivos Específicos..... | 1010 |
| 6.6.- Descripción de la Propuesta..... | 1010 |
| 6.6.1. Desarrollo..... | 1032 |
| 6.7. Beneficiarios..... | 1065 |
| 6.8. Impacto Social..... | 1065 |

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

RESUMEN EJECUTIVO

CAPÍTULO I.- En el presente capítulo, encontramos la introducción, que no es más que un resumen de la presente investigación, analizando donde nace el problema y todas las partes que generan el mismo, los objetivos, la hipótesis, y variables que se suscitan dentro de la presente investigación jurídica.

CAPÍTULO II.- El segundo capítulo contiene los antecedentes de la investigación, el desarrollo del marco teórico, jurisprudencia, marco legislativo y derecho comparado

CAPÍTULO III.- Contiene la investigación de campo a los sectores de la investigación solucionados mediante aplicación de técnicas de solución de fotos, como la encuesta y la entrevista.

CAPÍTULO IV.- Realiza el análisis e interpretación de resultados en la relación con la hipótesis de investigación.

CAPÍTULO V.- En este capítulo tenemos las conclusiones y las recomendaciones, donde se detectan los problemas y se da las soluciones al tema investigado.

CAPÍTULO VI.- Aquí encontramos la propuesta de solución jurídica a la problemática a tratarse.

EXECUTIVE SUMMARY

CHAPTER I. In this chapter, we find the introduction, which is nothing more than a summary of this research, analyzing where the problem and all the parts that generate the same born, objectives, assumptions and variables that arise within this legal research.

CHAPTER II The second chapter provides the background to the research, development framework, case law, legislative framework and comparative law

CHAPTER III contains field research in the areas of research solved by applying photo-solving techniques, such as survey and interview.

CHAPTER IV Performs analysis and interpretation of results in relation to the research hypothesis.

CHAPTER V. In this chapter we have the conclusions and recommendations, where problems are identified and solutions to the issue under investigation is given.

CHAPTER VI Here we find the proposal for a legal solution to the problem treated.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. Introducción

Uno de los derechos del mundo que se ha convertido como el más importante, es el derecho de alimentos, el mismo que dentro de nuestro ordenamiento jurídico tiene como objetivo fundamental proteger la subsistencia de los niños, niñas y adolescentes, permitiendo así que su titular goce de las condiciones necesarias para la satisfacción de sus necesidades, y que la misma cubra la alimentación nutritiva equilibrada y suficiente de ellos.

Existe un estudio crítico sobre los derechos y garantías de la niñez y la adolescencia, cuyos casos y ejemplos concretos justifican la realidad de todos los derechos promulgados en mayor o menor proporción, los mismos que eran irrespetados y en algunos casos violentados por padres como por las madres de los menores y muchas veces hasta por los jueces administradores de justicia.

La Constitución de la República, garantiza los derechos de todas las personas, situación que en la realidad no se cumple y se violenta los derechos de padres y madres demandadas aduciendo que los derechos de los niños están por encima de los derechos de los demás, razón por la cual un grupo de Asambleístas estableciendo fallas judiciales en el trámite, asignación y pago de las pensiones alimenticias, reformó el Título V del Libro Segundo de Derechos de Alimentos, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial N° 643 el 28 de julio del 2009, en el cual se establece que: El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, ha elaborado y publicará la tabla de pensiones dada en base a estudios técnicos y de acuerdo a los ingresos alimenticia

mínima, la que deberá ser analizada de la persona demandada, se analizará el monto recurrido para la satisfacción de las necesidades básicas de los beneficiarios.

Se han realizado reformas al Código de la Niñez y Adolescencia, en favor de los niños, niñas y adolescentes, pero es importante destacar que por hacer prevalecer el interés superior del menor se violan otros derechos que afectan a los demandados en los juicios de alimentos.

Este trabajo de investigación jurídica busca dar luces a los interesados en esta problemática en lo relacionado a los derechos que se vulneran en los juicios de alimentos, esto es que la actora o actor de un juicio alimenticio presentan la respectiva demanda y una vez calificada sacan la citación en el tiempo que ellos creen conveniente, esto es al año o quizás a los dos años, por lo que en la presente investigación se observa que abarca una realidad legal y social que creemos debe ser analizada por el Asambleísta, ya que por cuidar los derechos del niño se violan los derechos de otros.

Cuando manifestamos sobre el derecho a los alimentantes, también debemos hablar de los obligados subsidiarios y del apremio personal dictado contra los mismo por el atraso de dos o más pensiones alimenticias, hoy en día es común ver en los juzgados de la familia, mujer, niñez y adolescencia, el alto índice de demandas en contra de los llamados obligados subsidiarios, que muchas veces asumen esa responsabilidad pues ocurre que los obligados directos ya han sido demandados durante un año o dos años atrás pero no fueron citados durante un tiempo prudencial, causándoles de esta manera un daño tanto para el menor así como también a la persona demandada, es así que de esta forma se estaría creando la acumulación de pensiones alimenticias.

1.2. Problematización

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial N° 643 el 28 de junio del 2009, contiene muchas reformas en beneficio de los menores en lo relacionado al juicio de alimentos, pero así mismo existe un artículo que debe ser estudiado y analizado por los Asambleístas en su interpretación y ejecución.

El artículo 8 enumerado de la Ley Reformativa al Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, establece que la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara el juez o jueza que conoce la causa.

Para mi parecer este artículo viola uno de los derechos fundamentales amparado por la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 numeral 7 literal "a" el mismo que establece: que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, así como también el artículo 11 numeral 1 y 2 y artículo 428 de la Constitución de la República, ya que la pensión alimenticia al ser exigible desde la presentación de la demanda deja la libertad al actor o actora de la demanda a la voluntad para que haga efectiva la citación en el tiempo que el o ella creyera conveniente y de esta manera se le deja al demandado o demandada en pleno estado de indefensión.

Al no efectuarse la citación legal al demandado, este al hallarse en un estado de ignorancia por desconocer tal situación se encuentran en indefensión ya que en los juicios de alimentos, la deuda por pensiones alimenticias se acrecientan sin importar las posibilidades económicas de los demandados o la malicia de los demandantes que muchas veces están recibiendo extrajudicialmente la ayuda económica para sus hijos por

parte de su padre o su vez de su madre según el caso y por algún tipo de represalia está siendo sujeto de su demanda.

1.2.1. Formulación del Problema.

¿De que manera se vulneran los derechos constitucionales de la persona al no conocer la respectiva demanda, que una vez calificada proceden a la citación cuando ellos lo requieran?

1.2.2. Delimitación del Problema

Objeto de estudio: Código de la Niñez y Adolescencia.

Campo de acción: Citación a los demandados por deudas de pensiones alimenticias.

Lugar: Ciudad de Quevedo

Tiempo: Año 2014.

1.2.3. Justificación

En el Ecuador la Constitución de la República garantiza los derechos de todas las personas, pero existen ocasiones que en la realidad del caso, se estarían violando unos derechos para proteger otros.

La presente investigación se realizó con la finalidad de analizar el artículo mencionado del Código de la Niñez y Adolescencia y así evitar que muchas personas sean privadas de su libertad de manera injusta.

La investigación propuesta es muy importante y de mucha trascendencia ya que ha permitido determinar la problemática referente a la protección del derecho a la defensa de quienes han sido demandados sin la citación respectiva, por la cual, existen personas que muchas veces viviendo bajo

el mismo techo son demandados, y recién se enteran de que existe un juicio en su contra, cuando ya han transcurrido uno o mas años, porque nunca fueron citados.

La investigación se justifica por cuanto es necesario que se incorporen nuevos estudios encaminados a adecuar una normativa jurídica acorde los problemas de la sociedad moderna. Estos aportes investigativos irán acrecentando el acervo jurídico y doctrinario, que es necesario para el ejercicio de la justicia en el país.

Debemos además considerar, que la investigación bibliográfica y el aporte doctrinario de este trabajo investigativo servirá a los estudiantes, profesionales del derecho y demás personas interesados en la temática, pues se estudiaran las falencias que existen dentro de las ley y que perjudican a otras personas, de esta manera se hace un llamado a los señores Asambleístas para que en base a este trabajo de investigación se analice y se reforme el artículo mencionado.

Es trascendente insistir que existe una constante preocupación por parte de muchas personas que son demandadas por alimentación, y en varias ocasiones no son citadas en su debido momento, sino en el tiempo que el actor o actora tiene la voluntad de realizarlo, esta investigación busca mejorar la normativa legal, ya que en la práctica jurídica existen confusiones que pueden perjudicar a las personas interesadas, lo cual es incoherente con una correcta administración de justicia a favor de los demandados en juicios de alimentos.

El trabajo investigativo permitirá que en los juicios alimenticios se beneficie a la sociedad en general, siempre y cuando se analice el art. 8 Innumerado del Código de la Niñez y Adolescencia, y sea reformado creándose un artículo que proteja y garantice los derechos de las

personas demandadas por pensiones alimenticias. De esta manera se evitaría el estado de indefensión de muchas personas por desconocimiento de los procesos legales.

En cuanto a la factibilidad, se considera viable realizar la presente investigación por cuanto se ha previsto el empleo de los recursos que se estiman pertinentes.

1.3. Objetivos

1.3.1. General

- Fundamentar legalmente el art. 8 innumerado, del Código de la Niñez y Adolescencia, a efecto de regular lo relativo a la citación a los demandados por acumulación de deudas de pensiones alimenticias.

1.3.2. Específicos.

- Diagnosticar las falencias en la Ley Reformatoria al Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, en lo relacionado al momento en que se debe la pensión alimenticia, para evitar la indefensión de los demandados por falta de citación.
- Analizar los fundamentos jurídicos y científicos de la existencia de una norma que evite la indefensión de los demandados por falta de la correspondiente citación en los juicios de alimentos.
- Elaborar una reforma al artículo 8 innumerado de la Ley Reformatoria al Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, para la creación de una norma que evite la indefensión de los demandados por falta de citación en los juicios de alimentos.

1.4. Hipótesis

La reforma al art. 8 innumerado del Código de la Niñez y Adolescencia, en lo relacionado a la acumulación de las pensiones alimenticias en los juicios de alimentos por falta de citación a los demandados, evitaría que estas personas caigan en estado de indefensión, y se atente contra los derechos de otras personas.

1.5. Variables

1.5.1. Variable Independiente

La reforma al art. 8 innumerado del Código de la Niñez y Adolescencia.

1.5.2. Variable Dependiente.

Evitaría que estas personas caigan en estado de indefensión, y se atenta contra los derechos de otras personas.

1.6. Recursos

En el desarrollo de esta investigación jurídica se emplearon los siguientes recursos:

1.6.1. Humanos:

Director de Tesis designado. **Dr. GUILLERMO KASCO GARZON.**

Funcionarios de la Función Judicial

Profesionales miembros de la Comisión de Investigación.

Profesionales de Derecho de la ciudad de Quevedo (Abogados en libre ejercicio)

Estudiante investigador: Manuel Humberto Chumaña Vinuesa

1.6.2. Materiales:

Equipo Tecnológico

- Internet
- Equipo de Cómputo
- Pen Drive
- Grabadora
- Cámara Fotográfica
- Impresora, cartucho de impresora

Insumos de oficina

- Hojas de papel bond
- Encuadernación y anillados
- Lápices
- Tarjetas de teléfonos

1.6.3. Presupuesto

| CONCEPTO | VALOR UNITARIO | VALOR TOTAL |
|--------------------------------|----------------|---------------|
| Encuestadores (2) | 20.00 | 40.00 |
| Papel Bond 8 resma | 3.50 | 28.00 |
| Xerox copias (1.000 h) | 0.05 | 50.00 |
| Costo de Internet (40) | 1.00 | 40.00 |
| Tinta impresora negra. (6 car) | 20.00 | 120.00 |
| Movilización 6 meses | 2.00 | 360.00 |
| Compra de libros 10 libros. | 30.00 | 300.00 |
| Anillados borrador (15) | 1.00 | 15.00 |
| | | ----- |
| Subtotal | | 9 53,00 |
| Imprevistos 3% | | 28,59 |
| TOTAL: | | ----- |
| | | 981,59 |

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

El inicio de la lucha de los derechos humanos, se remonta a los comienzos de la historia humana, la lucha por la libertad terminó con la esclavitud y creó no pocas de las actuales Naciones. “La lucha por la fraternidad ha llevado al reconocimiento generalizado de que todos los seres humanos seamos negros o blancos, niños o ancianos, varones o mujeres, somos iguales ante la ley”¹.

Esta es una de las expresiones que fortalecieron a la humanidad sobre el mundo de la esclavitud que en épocas antiguas era la manera de vivir del hombre. La lucha por los derechos humanos, tiene todavía un largo camino por recorrer. La libertad, la igualdad y la fraternidad entre los humanos están en gran medida por conquistar. Así como también la defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes son derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador”², la Convención de los Derechos Humanos y otros.

En la familia, las mujeres convencían, aunque siguen luchando para desterrar el llamado machismo de la región y por el derecho a la salud y educación de sus hijos. En diferentes convenciones han existido diversas organizaciones, comités, movimientos pro derechos humanos. Primero los sindicatos campesinos y después su federación fueron los defensores de los derechos fundamentales tanto a nivel social como individual.

¹ Roldan Vargas Ofelia. Niñez y Juventud Latinoamericana. Editorial, CINDE, Colombia año 2009, pag.23

² Constitución de la República del Ecuador. Editorial. Lumarso, año 2008, Art. 44, 45 y 46.

Después nacieron numerosos comités y movimientos pro derechos humanos.

El movimiento cristiano pro derechos humanos se creó en 1980, después se intentó crear un comité provincial, pero no cuajo. Posteriormente la federación provincial de campesinos y otras organizaciones sociales han promovido numerosos comités en defensa de los derechos todavía no conquistados en la región.

Todos ellos han contribuido a dignificar la vida de los habitantes de la convención. En enero del 2003, el Ecuador presentó ante el Comité de los Derechos del Niño, el segundo y tercer informe, periódicos consolidados sobre la aplicación de la “Convención sobre los Derechos del Niño”³, en cumplimiento del art. 44 de la Convención, vigente en el Ecuador, desde el 2 de septiembre de 1990 y publicada en el Registro Oficial N° 400 de 21 de marzo de 1990. Este comité examinó dichos informes en sus sesiones 1034^a y 1035^a celebradas el 23 de mayo del 2005, y en la 1052^a sesión, el 3 de junio del 2005, en las que se aprobaron observaciones finales, cuyos contenidos han sido considerados en la preparación del cuarto informe del Ecuador.

Este informe ha sido preparado en el marco del grupo de Derechos del Niño, de la Comisión de Coordinación Pública para los Derechos Humanos, habiéndole correspondido el levantamiento de la información, al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, de conformidad al mandato establecido en el artículo 195 literales i y o del Código de la Niñez y Adolescencia, que le faculta como el organismo responsable para elaborar informes que hacen relación.

³ Convención sobre los Derechos del Niño. Distr. Gerealcrc/c/ecu/4-10 de julio 2009. original español.

La situación de los derechos de la niñez y adolescencia en el ámbito nacional, como también en lo internacional coinciden en protección a menores y la aplicación de los instrumentos jurídicos internacionales y el control del cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado ecuatoriano en base a esos instrumentos garantizan la protección, y cuidado de los mismos.

2.2. Fundamentación

2.2.1. Doctrina

2.2.1.1 Las Personas o individuos de la especie humana

Mediante diferentes estudios se ha podido determinar cómo personas naturales a todos los individuos de la especie humana, esto es, independientemente de cual sea su edad, raza, etnia, religión, o condición, nacimiento, color, nacimiento, origen social, filiación religión, opinión política, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, diversidad cultural, se dividen en ecuatorianos y extranjeros.

De igual forma tenemos a las personas jurídicas, que son personas llamadas ficticias las mismas que pueden asumir responsabilidades, es decir contraer derechos, obligaciones civiles y de ser representadas judicial y extrajudicialmente, estas se dividen en corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

Los Niños.- De acuerdo al mandato de la ley, los niños “Son aquellas personas que no han cumplido los siete años de edad, sea del sexo masculino o femenino respectivamente”⁴

⁴ Código Civil. Editora Facultad de Jurisprudencia. Universidad de Loja. Año 2001. Pág. 10

Los Adolescentes.- Son los individuos que están comprendidos entre los catorce años en el caso de varón y doce en el caso de la mujer, hasta cumplir los dieciocho años.

Los Menores.- Los menores son las personas que no han cumplido los años que la Ley prescribe, para gozar de capacidad jurídica normal que regir en su persona, y bienes con total autonomía de padres y tutores. En nuestra legislación, la diferencia por los años están contemplados en el Título preliminar del Código Civil Ecuatoriano el mismo que establece que:

“Art. 21.- Llamase infante o niño el que no ha cumplido los siete años<, impúber el varón que no ha cumplido los catorce años, la mujer que no ha cumplido los doce años; adulto el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; o menor de edad; o simplemente el que no ha llegado a cumplirlo”⁵.

Al respecto hay la siguiente clasificación.

Las niñas y niños de siete años y los de catorce son personas que no tienen una forma de pensar y actuar a un adolescente porque el adolescente piensa de una manera más correcta y centrada con mucho más conocimiento de causa.

Los Menores impúberes. Los individuos que no ha cumplido los catorce años de edad: o la mujer que no ha cumplido los doce años de edad; se lo conoce con el nombre de menor impúber.

Los Menores adultos o Púberes.- El menor de edad o púber, varón que ha llegado o sobre pasa los catorce años de edad, o mujer que habiendo cumplido los doce años no alcanza la mayoría de edad, el que tiene más

⁵ Código Civil. Publicación Edición GAB año 2006. Art.21

de 14 años y menos de 18, el límite inferior contrapone el menor adulto que al menor impúber, como límite superior lo separa del niño. Por expreso concepto los menores adultos son capaces de ciertos actos y modo de ejercerlos, pero no se encuentran en incapacidad absoluta.

Los Menores Emancipados.- El que sin haber cumplido la mayoría legal, no se encuentra sometido a la patria potestad ni a la tutela; como en el caso de casarse el varón entre 14 y 18 años, el hijo a quien los padres conceden la emancipación al descendiente.

En el Código de Procedimiento Civil, se establece un trámite de emancipación voluntaria que dice: “Art. 736: La escritura pública en la que los padres emancipen a un hijo, deberá estar firmada por el emancipante y los emancipados, y después de inscrita la primera copia, se la presentará al juez competente con una información de testigos que justifique la utilidad de dicha emancipación, sin otro procedimiento se dictará sentencia, la cual se mandará a publicar por la prensa, o a falta de esta en carteles publicados en lugares más frecuentados del lugar”⁶

Los Menores no Emancipados.- Son aquellos menores sometidos a la patria potestad o a guarda; y quienes no se les permite disponer de su persona, sus bienes, como si fuera mayor de edad.

2.2.1.2. La Familia, como núcleo de la Sociedad

Mediante las normativas establecidas en la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”⁷. La Familia es el elemento natural, fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección social del Estado. Los lazos principales que definen la posición de la familia son vínculos como

⁶ Código de Procedimiento Civil. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2010. Art. 736

⁷ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Editorial Jurídica. L. y L. Quito. Año 2012.

afinidad derivados del establecimiento de un vínculo reconocido socialmente, que es el matrimonio, en algunas sociedades como la nuestra, sólo permite la unión entre dos personas, mientras que en otras permite la poligamia, y el vínculo de consanguinidad, como la filiación de padres e hijos, o lazos que se establecen entre hermanos que descienden de un mismo padre.

2.2.1.3. El Matrimonio o Contrato en la Sociedad

Según las normas establecidas en el Código Civil Ecuatoriano, éste define al Matrimonio como el contrato solemne en el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. Así mismo la Constitución de la República, conceptúa el matrimonio como la unión entre el hombre y la mujer, el que estará fundamentado en el libre consentimiento entre las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidades legales.

Análisis.- De acuerdo al “art. 67 de la Constitución de la República, el Estado reconoce al matrimonio como núcleo familiar, por cuanto el matrimonio es un contrato entre un hombre y una mujer de libre consentimiento.”⁸

2.2.1.4. El Interés Superior de los Menores

El interés superior del menor constituye el principio rector de la Doctrina de protección Integral, recogida y desarrollada por el Código de la Niñez y Adolescencia, durante la vigencia de la Ley Rectora del año 1992. Por ello la doctrina como situación de la niñez asumió a cierto sector de la misma, especialmente el de la situación económica baja, como un asunto de política criminal a corto o largo plazo. Esta política que giraba alrededor del tema, no tomaba como punto central la protección personal del menor, sino la necesidad de impedir que esto pudieran convertirse en un

⁸ Régimen Constitucional. Editorial jurídica el Forum año 2014. Art. 67

problema social o incrementar niveles delincuenciales en los sistemas que la adoptaron.

El Código de la Niñez y Adolescencias, al respecto dice.

“Art. 11.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus acciones y decisiones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y los intereses de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre los principios de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley”⁹

2.2.1.5. Procedimientos que se aplican en las demandas de alimentos

Por lo general, en los últimos tiempos el Código de la Niñez y Adolescencia, ha sido modificado en su contenido jurídico, situación realizada por la Asamblea Constituyente en el país. Los cambios han sido dirigidos todos hacia los derechos de alimentos y protección del menor, como la inimputabilidad, pero en el fondo se violan los derechos de otras personas. La Asamblea Constituyente estableció un ligero cambio de las demandas de alimentos, de manera principal el cambio de procedimiento, por ello analizó el cambio de procedimiento ante de la reforma y después

⁹ Código de la Niñez y Adolescencia. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2010. Art. 11

de la reforma, claro es la actual, considerando lo mejor para el menor y haciendo diferencias entre ellas.

2.2.1.5.1. La Demanda o Acto Procesal

Se ha establecido que la demanda es el acto por el cual una persona deduce una acción o formula solicitud o reclamación que se convierte en la materia principal del fallo, según el Código de Procedimiento Civil, la demanda debe ser clara, precisa y reunir los requisitos de Ley.

El art. "67 del código de procedimiento civil establece que la misma debe ser clara y contendrá los siguientes requisitos."¹⁰

- a) La designación al juez de la causa.
- b) Generales de ley tanto del actor como del demandado.
- c) Fundamentos de hecho y de derecho.
- d) La cosa o hecho que se exige.
- e) La cuantía.
- f) La especificación del trámite a darse.
- g) La designación del lugar en donde se debe citar al demandado y la del lugar donde se debe notificar al actor.
- h) Los demás requisitos que la ley exija para cada caso.

Si la demanda no contiene los requisitos mencionados el juez que avoque conocimiento de la causa en un término de tres días la mandara a completar y de no cumplir se archivará la causa.

2.2.1.5.2. La presentación de la Demanda

Todo proceso de demandas deben de ser presentadas por escrito, en un formulario establecido o normado por el Consejo de la judicatura, el que deberá reunir los requisitos de ley establecido en el Código de Procedimiento Civil. Para la presentación de esta demanda no es

¹⁰ Régimen civil 2012 editorial jurídica el fórum. Art.67

necesario el patrocinio de un abogado, en esta demanda deberá consignar a más de los datos del demandado, datos de los obligados subsidiarios, también hará el anuncio de la prueba, de ser necesario solicitará al juzgado los medios necesarios e importantes en la presentación de una demanda.

2.2.1.5.3. La Calificación de la Demanda

Dentro de dos días término, el Juez tiene la obligación de calificar la demanda, en esa providencia debe fijar una pensión provisional, conforme con la tabla de pensiones elaborada por el Consejo de la judicatura, dispondrá que se cite al demandado, bajo prevención en caso que no asista por rebeldía.

2.2.1.5.4. Citación, para establecer una demanda

Se define como citación a la acción por el cual una persona hace conocer que ha sido demandado, se proveerá con el contenido de la demanda, o del acto preparatorio, decisiones judiciales respecto a la acción planteada en contra de la persona demandada.

Según el principio de justicia universal, las garantías constitucionales que rodean el acto, nadie puede ser sentenciado si no es previamente citado, escuchado para posterior ser juzgado, pero igualmente como no podría ser de otro modo, el procedimiento en los juicios, deben otorgar, y contemplar medidas de seguridad, al hecho que al demandado deba de ser debidamente citado. Importante sería que este acto se realice en un término oportuno. No hay rebeldía, interrupción de la prescripción, ni otro efecto sin que se haya cumplido efectivamente la citación. A falta de ella, deberá declararse la nulidad del proceso y aún de la sentencia ejecutoriada.

El art. “73 del Código de Procedimiento Civil, establece la citación, como una de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios, y la falta de citación, es causa suficiente para que se consolide la nulidad procesal.¹¹”

2.2.1.6. Formas de Citación en un proceso legal

La Ley ha establecido tres formas de citación, contempladas en el Código de Procedimiento Civil, la manera y todas sus formalidades se aplican en casi todos los juicios. Así esta prescripto en los siguientes artículos:

“Art. 76. La designación prescripta en el artículo anterior, podrá hacerse en el acto de la citación personal, o por escrito separado”¹²

En caso de que se logra determinar el domicilio o residencia del demandado pero no se le pudiera encontrar personalmente, se la realizará mediante 3 boletas dejadas en su domicilio, este acto se contempla en el artículo 77 Código de Procedimiento Civil.

Análisis al art. 76 del CPC.- Es una de las formalidades de poder citar a una persona, de manera justa y legal, con la finalidad de esta persona se entere que existe una demanda en su contra, y pueda defenderse y no caer en estado de indefensión.

“Art. 77.- Si no se encontrare a la persona que debe ser citada, se la citará por boleta dejada en la correspondiente habitación, a cualquier individuo de su familia o de servicio. La boleta expresará el contenido del pedimento, la orden o proveído del juez, y la fecha en que se hace la citación; y si no hubiere a quien entregarla, se la fijará en las puertas de la

¹¹ Régimen civil Editorial jurídica el fórum Año 2012. Art. 76

¹² Código de Procedimiento Civil. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2010. Art. 77

referida habitación, y el actuario o el citador, sentará la diligencia correspondiente”¹³

El actuario o citador dará fe, mediante la razón sentada que el demandado si fue citado de manera legal.

La persona que reciba la boleta suscribirá la diligencia, y si ella por cualquier motivo no lo hiciere, el funcionario respectivo sentará la razón del caso y la suscribirá. La citación a un comerciante o al representante de una compañía de comercio, podrá también hacerse en el respectivo establecimiento de comercio en sus horas hábiles y siempre que estuviere abierto.

Si no se encontrare a la persona que deba ser citada, se lo hará por boleta que se entregará a cualquiera de sus auxiliares o dependientes. Por último tenemos citación por la prensa, este recurso servirá cuando no se conoce o sea imposible determinara la individualidad del demandado o su residencia sea imposible ubicarla y se hará por la prensa en un diario de amplia circulación del lugar pues así lo prevé el Código de Procedimiento Civil en el artículo 82, que a la letra dice:

“Art. “82. Del código de procedimiento civil, establece que a personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la Capital de la Provincia,”¹⁴ asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente, y de la providencia respectiva.

¹³ Código de Procedimiento Civil. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2010.Art.82.

¹⁴ Régimen civil Editorial jurídica el Fórum Año 2012, Art. 82

La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, la hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, el juez no admitirá la solicitud.

Esta es otra forma de poder citar a las personas demandadas, de acuerdo a este art. Mencionado, La prensa es otro medio para poder citar a una persona, pienso que es una forma muy acertada, así nadie podrá decir que le han dejado en estado de indefensión.

Para los citados que no comparecieren veinte días después de la última publicación, podrán ser considerados o declarados rebeldes.”¹⁵

Actualmente a raíz de una resolución del Consejo de la judicatura es obligatoria que se haya agotado todos los medios para determinar la individualidad del demandado.

Hacer las publicaciones por la prensa, que es un gasto imposible de cumplir por una gran mayoría de demandantes, por lo que el Código de la Niñez y Adolescencia, en el inciso tres del artículo innumerado 35, dice:

“Inciso 3, Art. Innumerado 35.- En los casos en los que se desconozca el domicilio del demandado/a y a quien represente al derechohabiente carezca de los recursos para hacerlos, el Consejo de la Judicatura realizará una publicación mensual en el periódico de mayor circulación nacional, pudiendo solicitar lo cancelado cuando el citado/a comparezca”¹⁶

¹⁵ Código de Procedimiento Civil. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2010. Art. 82

¹⁶ Código de la Niñez y Adolescencia. Corporación de Estudio y Publicaciones. Año 2010. Art. 35 innu. inciso 3

Lo relacionado al innumerado “art.8, no se estima que el Juez en el auto de calificación ordene que la parte demandante, preste su ayuda para que se cite al/los demandados en el menor tiempo posible”¹⁷

De no haberse detallado la renuncia del derecho al autor hacer uso de otra forma de citación, conforme lo provee el inciso del Art. 2 innumerado 35, actualmente la forma de citación deberá ser confinada en el formulario establecido para entablar la demanda.

Lo antes citado tiene como posibilidad la violación del derecho a la defensa y seguridad jurídica, ya que sería impropio que transcurran meses años hasta que se cite a la persona demandada, luego hasta que se lleve a cabo la audiencia única ya se abrían acumulado las pensiones alimenticias, con el cual el obligado/a tendría que cancelar las pensiones atrasadas, que podría aplicarse el apremio personal, pues el innumerado ut supra establece pagar pensiones de alimentos desde la presentación de la demanda.

Es por esta razón que se requiere de manera urgente que el art. 8 innumerado del Código de la Niñez y la Adolescencia sea reformado en la cual manifieste que la pensión alimenticia correrá desde la presentación de la demanda, siempre y cuando se haga efectiva la citación en un tiempo no mayor de 30 días de calificada la misma, la Ley provee un término dentro de la cual el demandado una vez realizada la citación debe dar contestación a la demanda, proponer sus excepciones estas pueden ser dilatorias o perentorias, por lo tanto considero que de igual forma en el caso de alimentos, se debe establecer un término oportuno para cumplir, el acto de citación considerando que la obligación de pagar las pensiones alimenticias es desde el momento de presentarse la demanda.

¹⁷ Código de la Niñez y la Adolescencia, Corporación de Estudios y Concordancias 2011. Art 8 Innumerado

2.2.1.7. Los Efectos de la Citación y sus consecuencias

De acuerdo a lo determinado en el Código de Procedimiento Civil, la citación causa los siguientes efectos:

“Art. “97.- del Código de Procedimiento Civil dice. Son efectos de la citación¹⁸”

- a) Dar prevención en el juicio al Juez que mande hacerla.
- b) Interrumpir la prescripción.
- c) Obligar al citado a comparecer ante el Juez para deducir sus excepciones.

“Constituir al demandado poseedor de mala fe, e impedir que haga suyo los frutos de la cosa que se le demanda, según lo establece el Código Civil; y, constituir al deudor en mora, según lo prevenido en el mismo Código”¹⁹

Se podría considerar como otro efecto de la citación, de carácter primordial, que el demandado pueda ejercer el uso de la defensa, así se asegura la vigencia del principio de contradicción, poniendo en conocimiento del demandado las pretensiones formuladas por el actor y para que conteste la demanda.

2.2.1.8. La audiencia de conciliación y Contestación

El art. “273 del Código de la Niñez y la Adolescencia dice, la audiencia de conciliación será conducida personalmente por el juez, quien la iniciara promoviendo en las partes un arreglo conciliatorio que de haberlo será aprobado en la misma audiencia y pondrá fin al juzgamiento²⁰”.

¹⁸ Régimen civil Editorial Jurídica el Fórum Año 2012, Art. 97

¹⁹ Código de Procedimiento Civil. Corporaciones de Estudio y Publicaciones. Año 2010. Pág. 19.

²⁰ Código de la Niñez y la Adolescencia. Corporación de Estudios y Publicaciones 2011. Art. 273

Después que el demandado sea citado podrá comparecer en la misma audiencia de conciliación, presentando una propuesta que estese de acuerdo con los ingresos del demandado, y la presentaran ante el juez o jueza que conozca la acusa donde dará su veredicto de procedencia o no.

2.2.1.9. Las Pruebas de las Partes.

Como está establecido en el cumplimiento con los requisitos que se debe de presentar a la demanda el actor y el demandado, esto se lo hace como anuncio de prueba, que justifiquen filiación y parentesco del alimentante, así como su situación económica, que en el caso de contar con ella la ajuntará, en caso de ser necesario debe de solicitar al juez le preste los medios necesarios para obtenerlos, esto se lo hace que el juez pida a cualquier institución donde labora que certifique sus ingresos económicos que tiene la persona que ha sido demandado en este proceso.

De igual manera, en este estado corresponde al demandado de carácter obligatorio anunciar su prueba hasta 48 horas antes de la Audiencia única, que se encuentran establecido en el art. “275 del Código de la Niñez y la Adolescencia.”²¹

2.2.1.10. La Audiencia única

En la realización de la “Audiencia única, es deber del juez convocar a las partes en días y horas, cuya finalidad es que concurren ya que dicha diligencia será llevada por el juez, el mismo que informará sobre yodos los pormenores que se tomarán en cuenta para la fijación de pensiones alimenticias, subsidios, beneficios, como también a su cumplimiento.”²².

²¹ Código de la niñez y la adolescencia corporación de estudios y publicaciones Año 2012, Art. 275

²² Albán Escobar Fernando. Derecho de la Niñez y Adolescencia. Editorial. La Ley. Quito. Ecuador. Año. 2012`

Una vez instalada esta diligencia judicial, se iniciará con la información del juez/a al demandado sobre la obligación que tiene de proveer los alimentos para cubrir las necesidades señaladas en el “Artículo 2 del Código de la Niñez y Adolescencia”²³, las consecuencias en caso de no cumplir con la obligación, indicando que es imprescindible señalar, casillero judicial o correo electrónico, para futuras notificaciones, a cerca de sus obligaciones que incluyen la provisión de cuidado y afecto. Se prevé que en ningún caso estas indicaciones podrán ser consideradas como prevaricato por parte del juez/a.

El juez/a procurará la conciliación, de considerarla fijará la pensión definitiva de común acuerdo, mediante el respectivo auto resolutorio, el cual podrá ser revisado por las partes. De no llegar a un acuerdo, el demandado procederá a contestar la demanda, se continuará con la Audiencia, evaluando las pruebas y en esta audiencia el juez/a fijará la pensión definitiva.

En el supuesto caso que el demandado/a niega la relación de filiación o parentesco o los demás parientes consanguíneos, dispondrá la prueba de ADN, y se suspenderá la audiencia por un término de 20 días, luego de los cuales y con los resultados de las pruebas que se ha practicado resolverán sobre la fijación sobre la pensión alimenticia y sobre la fijación de la filiación establecida.

Si las partes no comparecieren a la audiencia única convocada por el juez/a, la resolución provisional establecida por el juez/a se convertirá en la definitiva impuesta por el juez/a.

Esta audiencia llevada a efecto sólo se podrá diferir por una sola vez hasta por el término de tres días, siempre y cuando en el escrito de

²³ Código de la Niñez y Adolescencia. Editorial. INREDH. Quito. Ecuador. Art. 2. Año 2009.

petición, este establecido el acuerdo que las partes han establecido en este proceso de alimento.

2.2.1.11. La Resolución

De acuerdo al art. 277 del Código de la Niñez, el juez pronunciara su auto resolutorio en un término de cinco días.²⁴ En la fase de Resolución, como una obligación para el juez/a en la audiencia dictará el auto resolutorio que fija la pensión definitiva, subsidios, beneficios y la forma de pagarlos, el pago de costa judiciales, honorarios de los abogados, así como los gastos que el actor o actora hubieran incurrido por la falta de cumplimiento de la obligación que ha sido establecida.

2.2.1.12. La modificación

El art. 278, del Código de la Niñez dice, a petición de parte interesada y escuchada la parte contraria, el juez podrá modificar en cualquier tiempo lo resuelto, de conformidad con el art. Anterior, si se prueba que han variado las circunstancias que tuvo presente para emitirla.²⁵

En todo proceso las partes podrán solicitar la ampliación o aclaración la misma que no podrá modificar el monto fijado hasta dentro del término de tres días, a partir del auto resolutorio que se determinó en la causa.

2.2.1.13. La Apelación

El Código de la Niñez en su art. 279. Dice la parte que no este de acuerdo con el auto resolutorio podrá apelarlo ante el superior dentro del término de tres días de notificado.²⁶

²⁴ Código de la Niñez y la Adolescencia Corporación de Estudios y Publicaciones 2011. Art. 277

²⁵ *Ibidem*. 2011. Art. 278

²⁶ *Ibidem*. 2011. Art. 279

El art. “323 del Código de Procedimiento Civil establece que apelación es la reclamación que uno de los litigantes u otro interesado hace a la jueza o juez o tribunal superior para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior.²⁷”

En relación con este recurso mencionado en las normas jurídicas citadas puede ser interpuesto por cualquiera de las partes al superior, con la finalidad de que reforme o revoque un auto, decreto o sentencia del inferior en estos casos.

2.2.1.14. Reseña histórica de la Obligación de Prestación de Alimentos

La obligación de prestación de alimentos tiene su origen con la patria potestad a más del marco de los deberes éticos.

En sentido estrictamente alimenticio para una parte de la doctrina, “comienza a escribirse con Antonio Pío, el que presta mucha atención en algunos escritos no muy, “acertados, hasta el aparecimiento de una serie de normas concerniente a esta materia, dados durante el principado de Marco Aurelio (161-180).

Para algunos estudiosos este hecho es muy tardío, en virtud que se conocen datos previos en algunas fuentes, las que de igual forma no deben ser muy anteriores, si sabemos que se condiciona fuertemente con la patria potestad, misma que está definida y estipulada en el Código Civil Ecuatoriano, dice:

“Art. “283. La patria potestad es un conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados. Los hijos de cualquier edad no

²⁷ Régimen civil Editorial Jurídica el Fórum. Año 2012, Art. 323

emancipados, se llaman hijos de familia; y los padres, con relación a ellos, padres de familia”²⁸

Este conjunto de derechos, establece una relación paterno-filial que consiste en una política de amparo de los menores no emancipados, donde se encarga la protección de estos a los padres, la patria potestad no nace del contrato del matrimonio, sino que es un derecho instituido en la naturaleza y garantizado en la Ley.

Cuando la obligación de los padres es estudiada por los juristas, la idea de nutrir, sustentar y suministrar víveres, se manifiesta de ampliarla en su contenido, se incorpora la obligación de prestar alojamiento, cama, vestido, calzado, según Gayo se deberá incluir el tratamiento médico como medicamentos. Cuando se aborda el debate doctrinal acerca de las personas que están involucrados a este régimen de prestación de alimentos, en un primer momento y posterior entre quienes era procedente la reciprocidad de la obligación, sin duda se puede decir que la existencia de una obligación alimentaria recíproca en derecho clásico, en principio se da entre ascendentes y descendientes en línea recta. La preeminencia que atribuye Ulpiano al efecto de la consanguinidad, se justifica por si sola la extensión de alimentos tanto a ascendentes de sexo viril, como ascendentes maternos. Ubicamos a este tipo recíproco probablemente en la época clásica imperial también entre padres e hijos emancipados o no, donde el eje fundamental gravita en torno a la afinidad, se reforzaría esta hipótesis.

“El primer Código de menores fue promulgado en 1938, mediante decreto N° 181- A, y publicado en el Registro Oficial N° 2 del 12 de agosto del mismo año”¹⁴, El 9 de agosto de 1944, mediante decreto N° 721,

²⁸ Código Civil. Edigab. Quito-Ecuador. 2006. Art. 283

publicado en el Registro Oficial N° 65, del mismo mes y año, se expidió el nuevo Código de Menores, creando la Corte de Menores, con jurisdicción en el territorio Nacional²⁹.

Posteriormente se aprueba otro Código, el 16 de julio de 1992, por el Pleno de las Comisiones Legislativa publicado en el Registro Oficial, Suplemento N° 995, de agosto 7 del año en mención. Está en concordancia con los principios de la Convención sobre los Derechos del niño aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989.

Muchos juristas opinan que la nueva Constitución Política reconoció a la Niñez y Adolescencia, como actores de la vida ciudadana con derechos, obligaciones que compartir con la ciudadanía a partir del 3 de julio del 2003, que entró en vigencia el Código de la Niñez y Adolescencia, esto no siempre así, en la historia de la niñez se la trataba como la gran ausente de saberes.

En la actual Legislación los menores tienen el derecho de ser asistidos por sus progenitores en vestuario, alimentos, alimentación, educación, un ambiente sano, buen vivir, recreación, es considerado como un grupo vulnerable por lo que es llamado el grupo de la discriminación positiva.

“La doctrina coincide en señalar que por medio del instituto jurídico de los alimentos, el derecho recoge el deber natural de solidaridad y colaboración frente a las necesidades de subsistencia de los integrantes de un grupo familiar y lo convierte en obligación civil exigible en sede judicial”³⁰

²⁹ Código de Menores. Registro Oficial. N°2 año 1938. Decretó N° 181-A`

³⁰ Espinoza. M. Galo. Vocabulario Jurídico. Editorial Instituto de Informática legal. Quito. 1986. Pag.95

Debemos precisar preliminarmente los alcances de la obligación alimentaria sus fuentes, naturalezas y condiciones de ejercicio, así como sus implicancias en las prácticas jurídicas.

2.2.1.15. Una obligación patrimonial y personal

Se ha podido determinar que un problema aún sin solución en la doctrina, es el relativo a la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria, y si ella tiene un alcance patrimonial o personal. La razón de esta situación es que en la doctrina tradicional no se concibe un derecho que involucre a ambos elementos. Un sector de esta doctrina lo ha considerado como un derecho estrictamente patrimonial (MESSINEO) otros, en cambio lo han calificado como un interés, tutelado por razones humanitarias, que tiene carácter extra-patrimonial. Sin embargo esta bipolaridad es inadmisibles.

El contenido patrimonial o económico de la obligación alimentaria está en el pago de dinero o especie, pero al ser intransferible por mandato de la ley, se rompe con una de las características del derecho patrimonial que es la de ser cedido o renunciado.

Pudiendo pedir cuando motivos especiales justifiquen esta medida que se le permita darlo en forma diferente el pago de una pensión lo que ostenta contra la naturaleza misma del derecho patrimonial en donde al deudor no tiene por qué importarle la forma en la que el acreedor utilice lo pagado.

“En esta misma forma el alimentante puede reducir los alimentos a lo estrictamente necesario, las cuales pueden ser extensivas a los adolescentes, más no al niño por ser totalmente irresponsable de sus actos.

Del mismo modo puede dar lugar a la restricción de, algunos derechos constitucionales invalorables como el libre tránsito del obligado al impedírsele ausentarse del país cuando no está garantizada debidamente el cumplimiento de la obligación, en atención al destino vital de la prestación”³¹

Esta podría ser una razón fundamental para poder ser oída por el tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensión y manifestación de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contra parte, de hacer uso de los medios consagrados por la ley contra resoluciones motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”³².

El derecho al debido proceso es el derecho a un proceso justo, un proceso donde no haya quebrantamiento o negación de lo que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado, en los juicios de pensión alimenticia, se debería exigir a los actores o actoras de los procesos, para que se cite de manera inmediata a las personas demandadas y no dejarles en estado de indefensión.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones o exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido por que se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica.

³¹ Madrid Malo Mario. Derechos Fundamentales. Segunda Edición. Editorial Precisa. Bogotá año 2004. Pag. 58

³² Madrid Malo Mario. Derechos Fundamentales. Segunda Edición. Editorial Precisa. Bogotá. año 2004. pág.62

Desde la expectativa estrictamente penal Madrid Malo cita: El debido proceso es todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal, que se aseguran a lo largo de una recta, pronta y cumplida la administración de justicia, que asegure libertad y justicia, sobre todo la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforma a la ley o al derecho.

2.2.1.6. El Principio de Celeridad

Siempre se ha manifestado que la administración de justicia debe ser rápida y oportuna tanto en el procedimiento como en la resolución del proceso, a más del cumplimiento de lo resuelto, pero lamentablemente esto no se da por cuanto se ve a diario el retardo que existe en el despacho de causas.

Los problemas de retardo injustificable en la administración de justicia son endosados a jueces/a, servidores/a de la Función Judicial, como los auxiliares de la justicia, conforme lo establece el art. “20 del Código Orgánico de la Función Judicial,³³” podemos darnos cuenta que no solo las normas jurídicas atentan contra los derechos de las personas, sino que la administración de justicia atenta contra los derechos de niñas, niños y adolescentes, lo cual también atenta contra los derechos de todas las personas con el retardo de despachos de causas.

Esto nos da a entender que muchas veces la violación de derechos viene desde los administradores de justicia, ya que los despachos son lentos y dejan mucho que desear.

³³ Código Orgánico de la Función Judicial Editorial Jurídica el Fórum 2014. Art. 20

2.2.1.17. Los Principios Fundamentales del Código de la Niñez y Adolescencia

“La igualdad es uno de los principios fundamentales que tiene el Código de la Niñez y Adolescencia”³⁴, lo que permite impedir la discriminación por su nacimiento, edad, sexo, nacionalidad, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, estado de salud, orientación sexual, discapacidad, diversidad cultural, determinado al Estado de tomar medidas destinadas a como eliminar la discriminación y otorgando igualdad a los menores.

Es importante además de establecer principios como: de identidad, desarrollo en ambiente sano, In dubio pro menor, de Interculturalidad, Protección Estatal, familiar y Prioridad Absoluta.

Art. “3 del Código de la Niñez y la Adolescencia, dice. Son deberes primordiales del estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales.”³⁵

Análisis.- Se entiende por igualdad, el compartimiento equitativo de una cosa, pero hablando de los derechos, que todas las personas tienen los mismos derechos por igual, con mucha más razón las niñas niños y adolescentes, por lo que se nota que muchos funcionarios no se dan cuenta de la igualdad a que nos referimos y se violentan contra los derechos de niñas, niños y adolescentes de cualquier forma, y muchas veces responden de manera violenta causando un daño al usuario,

³⁴ Código de la Niñez y Adolescencia Editora. Universidad Nacional de Loja. Año 2003. . Art. 6.

³⁵ Código de la Niñez y la Adolescencia Corporación de Estudios y Publicaciones. 2011. Art.3

2.2.1.18. Los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, consagrados en la Constitución de la República.

Según la Constitución de la República, está establecido en el Título II Capítulo tercero, Sección Quinta, todo lo referente a los Niños, Niñas y Adolescentes, dentro de un grupo llamado personas de atención prioritaria, situación que se encuentra en los artículos 44, 45 y 46 los mismos que señalan lo siguiente:

“En el artículo 44 se establece un orden importante por el cual determina que el Estado, la sociedad, la familia de forma prioritaria promoverán el desarrollo de niños, niñas y adolescentes, asegurando de manera total los derechos, se atenderá al principio de su interés superior, sus derechos prevalecerán sobre las demás personas.”³⁶

Además indica que las niñas, niños y adolescentes tendrán derechos a su desarrollo integral, entendido como un proceso adecuado, a su crecimiento, maduración de su intelecto, capacidades, potencialidades, en un entorno familiar, escolar, social, comunitario de afectividad y seguridad cuya finalidad se dirija a la satisfacción de necesidades, culturales, sociales con el apoyo local cantonal y nacional.

Por otra parte, tenemos al Art 45 ibídem, el mismo que cita que niños, niñas y adolescentes deberán disfrutar los derechos comunes de todo ser humano, como los propios de su edad. “Será el Estado quien garantizará la vida, incluido el cuidado, protección desde la concepción, tendrán también derechos a la integridad física, síquica, identidad, nombre, ciudadanía, salud integral; nutrición, a la educación; cultura y deporte, tener una familia y disfrutar de su convivencia familiar comunitaria, a participar dentro de su sociedad, respecto de su dignidad y libertad a ser

³⁶ Constitución de la República. Publicación Oficial de la Asamblea Constituyente. Año 2008. Art. 44

consultado en los asuntos que le afecten, a educarse en forma prioritaria en su idioma, en recibir información acerca de sus familiares ausentes, salvo que fueren cuestiones afectiva por parte del Estado, se garantizará su libertad de expresión, el funcionamiento de los Consejos Estudiantiles y demás formas de asociarse”³⁷

Esto establece que se adoptarán como principales las siguientes medidas que protejan a niños, niñas y adolescentes, nutrición, salud, educación, cuidados diarios dentro de un marco de protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica.

Se prohíbe el trabajo de menores de 15 años, creando políticas que permitan la erradicación progresiva del trabajo infantil.

El trabajo será para la educación, esto se lo hará para niños, niñas y adolescentes, el mismo que nunca será coartado, ni realizarse con situaciones nocivas para la salud de los menores de edad, además que no atenten contra el desarrollo integral de vida de ellos. “El Estado garantizará su integración a los programas de educación, protección contra todo tipo de violencia, maltrato verbal y físico, explotación laboral”, etc.; la atención será prioritaria en caso de desastres, conflictos armados como en todo tipo de emergencia que se diera en el país.

Con respecto a su imagen, integridad y todos los demás específicos a su edad, se establecerán sanciones para hacer efectivo este tipo de derechos y de protección cuando los progenitores estén privados de libertad, por último se dará un cuidado especial cuando estén atacado de enfermedades crónicas o la llamadas enfermedades degenerativas que por lo general atacan al menor.

³⁷ Constitución de la República. Publicación Oficial de la Asamblea Nacional. Año. 2008. Art. 45.

2.2.1.19. Normativas de Procedimientos en el anterior Código de la Niñez y Adolescencia

Recordemos que: “El anterior Código de la Niñez Adolescencia”, entró en vigencia su publicación en el Registro Oficial N° 737 el 3 de marzo del año 2003, en donde se hace referencia los alimentos permitía un procedimiento que se lo realizaría por la vía Contencioso General, conforme lo determina el artículo 271 del Código antes mencionado, este proceso que regulaba esta ley que debía de cumplir con la demanda de alimento estaba determinado de la siguiente forma.” Todo juicio tiene su inicio con la demanda la misma que debía de reunir requisitos que estaban establecido en el “Código de Procedimiento Civil”, de la siguiente manera:

- ° Designación del Juez ante quien se la propone.
- ° Los nombres completo, edad, estado civil, profesión, del actor, nombres completo del demandado.
- ° Los fundamentos de hecho y derechos, expuestos con claridad y precisión.
- ° La cosa, cantidad o que se exige.
- ° La determinación de la cuantía.
- ° La especificación del trámite que se debe de dar a la causa.
- ° La designación del lugar en que debe citarse al demandado.
- ° La designación del lugar donde se debe citar al demandado, y,

Se dispone que en la primera audiencia el juez confirme que reúne los requisitos de Ley, si es clara, precisa, que reúne los requisitos de ley, ordenará la citación al demandado, caso contrario lo mandará a completar tal como lo incida el artículo “73 del Código de Procedimiento Civil.”³⁸

“Cumplido con lo requerido en la demanda el juez, convocará a una audiencia llamada de conciliación, la misma que es conducida por el mismo donde tratará en lo posible que las partes se entiendan y lleguen a

³⁸ Régimen Civil Editorial Jurídica el Fórum año 2012 Art. 73

un mutuo acuerdo, de no existir tal situación el juez, escuchará a las partes en sus intereses. Se dará participación al demandado y al demandante llamado actor para ser escuchado en sus alegatos, por último el juez, oirá reservadamente al menor o adolescente, que esté en condiciones de ser atendida su participación sobre el problema en que se lleva la demanda.

Posteriormente después de haber concluido con los alegatos y al no existir una conciliación llamará por última vez que atienda su pedido y solucionen sus situaciones en paz, pero si no se da eso Convocará al audiencia de Prueba, la misma que deberá realizarse no antes de quince días ni menos de veinte días, contados desde la fecha de su señalamiento.

Recordemos que en Audiencia de Conciliación y contestación a la demanda el juez en juicios de Patria Potestad, Prestación de Alimentos o Régimen de Visitas³⁹. El Juez necesariamente hará una fijación provisional sobre la pretensión del accionante.

En caso que únicamente comparezca el Abogado, el juez dispondrá que continúe la intervención en un término dado por la autoridad.

En la llamada audiencia de prueba, el actor como el demandado presentará los medios probatorios que hubieren sido anunciados, comenzando con el examen de testigos, que podrán ser interrogados por los Abogados de ambas partes, los informes de los técnicos, que deberán responder a las observaciones, solicitudes de ampliación que aquellos les formulen.

³⁹ Fernando Albán Escobar. Derecho de la Niñez y Adolescencia. Editorial Catillo. Año 2012. pág.65

“A través de secretaría de Juzgado se dará lectura resumida de los documentos que agreguen como de los oficios e informe que se han recibidos”⁴⁰.

También los abogados de las partes harán su interrogatorio a los testigos, peritos y contraparte, sin la intermediación del juez, quien podrá objetar de oficio o por petición de parte, las preguntas que considere inconstitucionales, capciosa, sugestivas, ilegales, impertinentes, irrespetuosas, respeto del proceso a llevar.

Terminada la prueba, sobre todo el abogado del actor, expondrá sus alegatos sobre la prueba presentada.

Luego de los cinco días siguientes a la Audiencia de Prueba, el juez tiene la obligación de emitir un auto resolutorio, claro es que este auto, las partes que no estén de acuerdo, podrá apelar al superior dentro de los tres días posteriores.

2.2.1.20. Procedimiento establecido en la Reforma al Código de la Niñez y Adolescencia.

“En la Reforma establecidas al Código de la Niñez y Adolescencia”⁴¹, específicamente al Título V Libro Segundo, realizado por parte de la Asamblea Nacional, Publicado en la Registro Oficial –S 643, de fecha julio 28 del 2009, existen cambios estructurales y fundamentales en lo relacionado al procedimiento, para lo que haré un importante análisis de lo citado.

⁴⁰ Barboza Lourdes y Martínez Teresa. Compendio Niñez. Marco Normativo de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. Editorial. UNICEF y CDIA. Paraguay. Año 2002, pág. 45

⁴¹ Código de la Niñez y Adolescencia. Título V Libro Segundo, Asamblea Constituyente. Registro Oficial-S 645. Año 2009, Pág. 23.

2.2.1.21. La Diferencia entre el Procedimiento Anterior y la Reforma.

Existen importantes reformas al “Libro Segundo, Título V, del Código de la Niñez y Adolescencia” realizada por la Asamblea Nacional, entre las más significativas tenemos las siguientes:

Anteriormente la demanda era presentada necesariamente auspiciada por un Abogado en libre ejercicio, este la suscribía con su patrocinado; con la reforma, la demanda elaborada en un formulario preestablecido deberá ser presentada para su ejecución, este formulario ha sido diseñado por el Consejo de la judicatura, la misma que no es necesario el patrocinio, junto a la demanda deberá estar acompañada por los medios probatorios de la filiación, la capacidad económica del alimentante, como también los datos de los obligados subsidiarios, de igual manera se debe cumplir siempre con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para hacer la demanda.

En los actuales momentos en el Auto de Calificación el Juez, tiene que fijar una pensión provisional para el demandado, esta razón anteriormente se lo ejecutaba en la Audiencia de Conciliación y Contestación a la demanda, esto generalmente se da cuando no hay motivos para llegar a algún acuerdo de las partes.

Antes de la Reforma se consideraban dos audiencias, una de conciliación, contestación a la demanda, otra de prueba, con la reforma en la actualidad existe solo una comúnmente llamada Audiencia Única.

“Las Pruebas en el Código de la Niñez y Adolescencia”⁴², antes de la reforma, se abría en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, debiendo las partes anunciarlas oportunamente, estas serán

⁴² Busteo Eduardo. Estado de los Derechos de la Niñez y Adolescencia en Ecuador. Editorial L.Y.L. Quito. Año 2011, pág.32

evacuadas en la Audiencia de Prueba, no se establece ni término ni plazo para tal efecto, en la última reforma se establece que la demandante deberá aportarlas en el momento de presentar la demanda, probando la filiación, la capacidad económica del alimentante, en el caso de ser necesario, solicitará al juez/a, que le brinde los medios necesarios para obtenerlos; claro está que el demandado o también llamado obligado, podrán presentar las pruebas en un tiempo establecido como máximo de cuarenta y ocho horas.

También es importante citar otra diferencia, lo cual está relacionado cuando el obligado a prestar alimentos debe hacerlo, para ello se recuerda que en el anterior Código la prestación de alimento era desde el momento en que fue citado, pero en los actuales momentos esta situación se ha establecido desde el momento en que se ha presentado la demanda.

Las diferencias que están bien establecida, son los motivos fundamentales para establecer una serie de injusticias en contra del demandado, para ello me permito analizar los motivos, el porqué se pueden dar actos injustos en estos juicios.

2.2.1. 22. Obligación del Presunto Progenitor

Es importante analizar el texto del “Art. 131 del Código de la Niñez y Adolescencia”⁴³, ya derogado:

Art. 131.- Situación de los presuntos progenitores.- El Juez/a podrá obligar el pago de Prestación de Alimentos, en favor de un niño, niña o adolescente, a una persona cuya paternidad o maternidad no han sido legalmente establecida, de acuerdo con las siguientes reglas:

⁴³ Código de la Niñez y Adolescencia. Riofrío Mora José. Editorial. U.N.L. Año 2003. Art. 131

1.- La prestación provisional de alimentos deberá ordenarse desde que en el proceso existan indicios suficientes, precisos y concordantes que permitan al juez/a fundamentar sobre la paternidad o maternidad del demandado/a.

2.- Sin perjuicio de la utilización de otros medios de prueba que científicamente sean idóneos para demostrar la paternidad y en tanto ellos no sean utilizados para la fijación de la prestación definitiva, el juez/a dispondrá, a petición de parte, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) del derechohabiente y del o la demandada. Si el resultado es positivo, en la misma resolución dispondrá que se fije la prestación de alimento definitiva, el juez/a declarará la paternidad o maternidad del demandado o demandada y dispondrá la inscripción en el Registro Civil.

3.- “Cuando el demandado se niega injustificadamente al examen señalado en este artículo, el juez/a le hará un requerimiento para que se lo practique en un plazo máximo de 10 días, vencido el cual, si persiste en su negativa, se presumirá la paternidad o maternidad, y el juez/a procederá como en el caso de resultado positivo del examen”⁴⁴.

Si al demandado, quien por su negativa no se realizaba la prueba del ADN, se le debía declarar padre del alimentario, pues ciertos abogados mantenían el argumento de que la Ley Reformatoria al CNA, “eliminó”, lo previsto en el derogado artículo 131, numeral 3 del Código de la Niñez, que prevenía: “cuando el demandado se niega injustificadamente a someterse al examen señalado en este artículo, el juez/a le hará un requerimiento para que lo practique en el plazo máximo de diez días, vencido el cual, si persiste la negativa, se presumirá la paternidad o

⁴⁴ Código de la Niñez y Adolescencia. Ley. Reformatoria. Art. 131. Numeral. 3.

maternidad y el juez/a procederá como en el caso de resultado positivo del examen”⁴⁵.

La controversia se suscitó cuando la Ley Reformatoria, no menciona nada cuando hay que actuar en la negativa del demandado de realizarse la prueba o examen, pues se eliminó la frase: “el juez/a procederá como en el caso del resultado positivo”, es decir, la ley supuestamente ya no le otorga al Juez/a la facultad como en el caso positivo de ADN y así declarar la paternidad o maternidad del o la demandada y disponer se inscriba en el Registro Civil.

En el año 2010 en la ciudad de Guayaquil, el exponente Dr. Edmundo Durán, juez de la niñez de esta ciudad, planteó este importante dilema. El argumento que esgrimimos es que la Ley Reformatoria sí genera un efecto en caso de la negativa del demandado –presunto progenitor- a someterse a dicho efecto ADN, su efecto es la presunción del hecho de la filiación tal cual como lo señala el literal a, del Art. Innumerado 10:

El juez/a fijará la pensión de alimentos a niño, niña o adolescentes, a una persona cuya filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos no han sido legalmente establecida de acuerdo con las siguientes reglas:

El Art 32 del Código Civil Ecuatoriano, define como presunción a la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

En este caso al ser presunción de hecho sí admite prueba en contrario, en el evento de existir negativa del demandado o demandada a someterse al

⁴⁵ Ojeda. Martínez Cristóbal. Crítica y comentarios a la ley reformativa al título V libro del Código de la Niñez y Adolescencia. Editorial Jurídica. L y L. Quito. Ecuador. Año 2012, Pág.60

a prueba de ADN, que el juez/a disponga, se presumirá de hecho la filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, con el alimentario y en la misma providencia se fijará la pensión provisional, la cual será exigible desde la misma presentación de la demanda.

Debemos tomar en cuenta lo dispuesto en el “Art. 11 numeral 8 de la Constitución del Ecuador”⁴⁶, que sobre el ejercicio de los derechos señala su desarrollo progresivo es decir creciente, gradual, paulatino, al mismo tiempo que declara que será inconstitucional cualquier omisión o acción de carácter regresivo que disminuya o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Ergo, si la anterior regulación determinaba que en caso de negativa se procedía a declarar la paternidad y disponer la inscripción, mal podría el Juzgador causar regresividad de dichos derechos y no declarar la paternidad alegando falta de normas jurídicas o negar su reconocimiento, pues los derechos son plenamente justificables. Por tanto, el juzgador al ser aplicador directo de las normas constitucionales, deberá invocar esos argumentos a fin de cumplir con los derechos de niños, niñas y adolescentes y hacer efectiva su vigencia sobre todo el derecho de identidad en el artículo 44.

2.2.1.23. Formas de suministrar los alimentos y el derecho al subsidio y otros beneficios legales.

El derogado Art. 133 del Código de la Niñez y Adolescencia anunciaba:

⁴⁶ Constitución de la República del Ecuador. Edición. Ministerio de Educación. Quito. Ecuador. Año 2008, Art.11 nun.8

“Momentos desde el que se debe la prestación de alimentos.- La prestación de alimentos se debe desde la citación con la demanda, el aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es deducible sólo desde la fecha de la resolución que la declara”⁴⁷.

Conforme el innumerado 8 de la Ley Reformativa al CNA la pensión de alimentos se debe cancelar ahora desde la interposición de la demanda, siendo que antes se lo hacía desde la citación con la misma, situación que constituye una progresividad y un aporte en los derechos de los alimentarios/as, pues no en todos los casos, pero si en un buen número, el demandado que extrajudicialmente llegaba a conocer la iniciación de un proceso en su contra, optaba por esquivar con argucia, ser citado con la demanda, o de igual manera por causas imputables a los Juzgados, llámese carga procesal, falta de funcionarios, etc., no se despachaba oportunamente las copias para poder citar, tiempo en el cual el alimentario no recibía ningún beneficio de pensión alimenticia. Un fenómeno que se ha dado en la actualidad por cuanto la pensión alimenticia, así como su aumento corren desde la presentación de la demanda y se ha tomado en cuenta el escrito de su abogado, dándose por citado de conformidad con el Art. 84 del Código de Procedimiento Civil.

Al constatar el juez/a dicho escrito de comparecencia, omite el agregar o esperar la razón de la citación.

El aumento de la pensión corre desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara, situación que no ha variado de lo que señalaba

⁴⁷ Código de la Niñez y Adolescencia. Art. 133. Derogado. Edición U. N. L. 2008. Art. 133

el CNA, en su artículo 133: “Momento desde que se debe la prestación de alimentos.- La prestación de alimentos se debe desde la citación con la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara”⁴⁸. Sabemos que los alimentos son necesarios para subsistir desde que nace la persona que tenga derechos apercibirlos, más serán exigibles legalmente desde la presentación de la demanda, por tanto, no cabe realizar pago alguno por años anteriores en que no se haya accionado el aparato judicial para ser requeridos, de acuerdo al principio de que “nadie se alimenta para el pretérito, no se vive para el pretérito” pero sí podrá solicitarlo para el futuro, desde que lo demande.

Ya así lo menciona Luis Claro Solar: Fijar la pensión en dinero “es la forma más fácil de determinar la cuantía de la obligación y de hacer ejecutivo el pago, como deuda líquida e inmediatamente exigible”⁴⁹. El pagar los montos por mensualidades anticipadas es simple, “el vientre no puede espera”⁵⁰. Es decir se debe a la naturaleza humana del beneficiario, quien no puede dejar de ingerir diariamente los alimentos para desarrollar su energía y su satisfacción y para un correcto funcionamiento del organismo. No se puede decirle u obligarlo a que sus necesidades básicas sean suspendidas hasta el fin de cada mes y esperar con ansiedad la pensión. Cuando se deposite el valor de cada mes en una cuenta o se realice una transacción por medios electrónicos, o incluso se lo entregue directamente al beneficiario del mismo debe contarse con el correspondiente respaldo pues, en caso de liquidación de

⁴⁸ Vonadovic Antonio. Derechos de Alimentos. Edición librería Ley. Año 2007. Quito Ecuador. Pág. 200.

⁴⁹ Claro Solar Luis Explicaciones de Derecho Civil. Chileno y Comparado. Tomo. III. Santiago. Año. 1999. Final Párrafo 1872. Pág. 467.

⁵⁰ Fallo de la Corte Suprema de Chile. Gaceta de los Tribunales. 2° Semestre. N°16.. (Considerando 8). Año 2001, Pág. 16.

pensión adeudada, corresponde al alimentante la carga de probar el hecho de que se encuentra al día en sus pagos.

2.2.1.24. Los Apremios Personales, las Medidas Cautelares, su Aplicación y Restricción.

Tómese en cuenta que en el Ecuador, que al tener un derecho escrito de raigambre romano-germánica, caracterizado por la presencia de códigos y leyes, se ha determinado la creación de cuerpos legales que regulan el juicio de alimento.

Ahora bien qué sucede con el no pago de las pensiones alimenticias que han sido fijadas con el juzgador y que no han sido canceladas, pues es claro, se han creado medidas de coacción como son los apremios personales o reales. Además se han visto inmiscuidos de la privación de la libertad por apremio personal, una vez cumplido los plazos establecido por el juzgador, han solicitado la libertad mediante la garantía del hábeas corpus, que no explícitamente, pero sí en forma análogo. Ha resuelto otorgar la libertad a estas personas. El Art, 310 del Código Civil, señala que la emancipación legal se efectúa entre otros aspectos, por el matrimonio del hijo.

Entonces, al limitar la emancipación voluntaria como causal de extinción el solo matrimonio del alimentario no extingue el derecho de percibir alimentos⁵¹ que cancelen ninguna pensión alimenticia. Y al final que pasa con los derechos de niños niñas y adolescentes, en torno a recibir sus alimentos. El Código de la Niñez y Adolescencia, contemplaba sobre el apremio lo siguiente:

⁵¹ Ávila Santamaría Ramiro. Los principios de aplicación de los derechos. Editorial R.A. Quito Ecuador. Año 2010, Pág.35

Art. "141. Apremio Personal. En caso de no pago de dos o más pensiones de alimentos, el juez/a ordenará previa razón sentada por el actuario en base a la información constante de la tarjeta de pago respectivo, el apremio personal hasta por diez días. En los casos de reiteración este plazo se extenderá hasta por treinta días. En la misma resolución que ordene el arresto, el Juez/a podrá ordenar el allanamiento del lugar en que se encuentre el deudor, siempre y en caso preceda declaración juramentada sobre el ocultamiento del alimentario por parte de quien solicita dicha medida.

En el Art. Innumerado "22 de la ley Reformativa del CNA (Apremio Personal) señala:⁵²"

En el caso de que padre o madre incumpla en el pago de dos o más pensiones alimenticias el Juez/a, a petición de las partes y previa constatación mediante certificación de la respectiva entidad financiera del no pago, dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país.

En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá hasta por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días. En la misma resolución en la que se ordene la privación de la libertad, el juez/a ordenará el allanamiento del lugar en la que se encuentre el deudor siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado/a por parte de quien solicita dicha medida.

Quien conoció la causa realizará la liquidación de su totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o en cheque certificado, pagada la totalidad de la obligación el juez/a ordenará la libertad inmediata.

⁵² Ley Reformativa del CNA 2011, Art.144

“Según Ramiro Ávila Santamaría y sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el juez/a podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados.

Similar procedimiento se procederá en contra de cualquier obligado que haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdo conciliatorios.

Confrontando con el anterior artículo 141, del Código de la Niñez y Adolescencia, que determina un apremio de hasta 30 días, la Ley Reformatoria al CNA incrementó el tiempo de apremio por 180 días, lo cual agravó la situación del alimentante en mora del pago”. La Constitución establece las garantías jurisdiccionales del Habeas Corpus, en sus artículos 89 y 90 aplicables a tres presupuestos:

Quien se encuentre privado de la libertad sea en forma ilegal arbitraria ilegítima. Además para proteger la integridad física de quién se encuentra privado de su libertad. Al momento de ejecutar un apremio personal por falta de pago de pensiones alimenticias se produce una tensión entre dos derechos constitucionales (por un lado la libertad del demandado y por el otro el derecho de alimentación y subsistencia del niño) generando una constante lucha por adecuarlos.

Ante tal suceso, fue la Corte Constitucional (antes Tribunal Constitucional) que emitió resoluciones que atenuaban el conflicto entre estos dos derechos, señalando:

“La concepción del Hábeas Corpus, aplicando el pro libértate, encuentras en normas Constitucionales y Tratados Internacionales como el artículo 23 numeral 4 de la Constitución Política, que entre otros aspectos prohíbe la prisión por deudas.

El artículo 7 inciso 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁵³, que establece: “Nadie será detenido por deudas” y añade “Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de alimentos establece que: “nadie será encarcelado por el solo hecho de no cumplir obligación contractual” y el artículo 25 inciso segundo de la Declaración de los Derechos del Hombre dispone “nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de orden civil”. Nótese que todas las normas transcritas ubican a la LIBERTAD, de la persona por encima de los valores materiales.

Dichos argumentos a mi modo de ver, no son suficientes, pues se hace un sesgo a la referencia de la misma carta constitucional sobre la excepción de la libertad precisamente por el incumplimiento de las pensiones alimenticias, además son los mismos pactos internacionales que defienden los derechos de los niños, tal el caso del mismo numeral 7 del Art. 7 de la Convención Americana de los Derechos Humanos invocados por la Corte Constitucional, que expresamente reza que este principio –no detención por deudas. Además se deja a un lado la normativa específica de la Constitución y otros pactos y convenios tales como: “la 88 Resolución N° 0161-2007- HC, de 31 de julio del 2008, Pleno del Tribunal Constitucional del Ecuador, hoy Corte Constitucional Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire.

Ratificada por Decreto Supremo N° 1883. Acuerdo Ministerial 202 publicado en el Registro Oficial N° 801, de 6 de agosto del 1984.”⁵⁴ La Convención sobre los Derechos del niño, que en su Art. 27 numeral 4 defiende la toma de medidas apropiadas para el pago de pensiones alimenticias por parte de los padres, la Convención Interamericana sobre

⁵³ Convención Americana de los Derechos Humanos. Editorial El Mundo. Art. 7. Inciso 7. Pág. 46. Año 2000.

⁵⁴ Dr. Pazmiño Freire Patricio. Corte Constitucional Ponente. Registro Oficial. N° 801. Año 1984, Pág. 15

obligaciones alimentarias cuyo Art 15 menciona la ejecución de medidas que permitan garantizar el resultado de la reclamación de alimentos pendientes por instaurarse.

2.2.1.25. El Debido Proceso y Procedimientos de Alimentos

Tal como lo he manifestado en páginas anteriores el Debido Proceso, es un principio jurídico procesal en el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un justo y equitativo resultado dentro del proceso, otorgarle al demandado la oportunidad de ser oído, a la legítima defensa para hacer valer sus pretensiones y derecho frente al juez/a.

Para “Luís Ángel Saavedra manifiesta que Los Derechos Fundamentales como principio y fin en la defensa de persona humana deben ser los criterios alentadores de la interpretación aplicación jurídica en los Estados Democráticos de Derecho. En la estructura normativa, los Derechos Fundamentales aparecen consagrados en la Constitución cobrando prevalencia sobre los demás derechos adjetivos que complementan la vida en la sociedad del hombre.

Entre los principales derechos fundamentales tenemos el derecho a la vida, dignidad, integridad personal, libertad, debido proceso, libertad de pensamiento, participación, intimidad y los derechos económicos-sociales son la piedra angular sobre la cual descansa toda la normativa jurídica de los Estados que viven en democracia.

Los Derechos Fundamentales son las direcciones de un ordenamiento libre ya realizado, al mismo tiempo son pilares para que este se innove

continuamente a través del ejercicio individual de las libertades de todos”⁵⁵.

Estos 52 derechos fundamentales tienen un rango que denominamos como bien jurídico constitucional, así, se configuran en el fondo legitimador de los cuerpos legales nacionales e internacionales, siendo la dignidad humana, más allá de derecho fundamental su razón de ser límite y fin.

Dentro de este panorama principista, de los derechos fundamentales, tenemos la presencia gravitante del derecho del debido proceso como parte integrante del mismo.

Tiene procedimientos que garantizan a las partes el acceso a una justicia imparcial, en iguales condiciones, al parecer el legislador descuido el derecho que constitucionalmente se le otorga al demandado de alimentos, lo ha convertido en un simple proveedor de alimentos y recursos económicos, descuidando aspectos importantes como el derecho a un apropiado régimen de visitas el que debe ser tramitado en cuerdas separadas del juicio de alimentos.

Acto que está claramente especificado y establecido en la “Constitución de la República del País, en el Título II Capítulo Octavo, en los Art. 75 y 76, en el numeral 7 literales a, b y c”⁵⁶, que dicen:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con

⁵⁵ Saavedra Luis Ángel. Nuevas Instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano. Editorial. INREDH. Quito. Ecuador. Año 2009, Pág., 25

⁵⁶ Constitución de la República. Título. II. Capítulo Octavo. Art. 75 y 76. Numeral 7. Literales a, b y c. Editorial Ministerio de Educación. Pág. 27 y 28. Año 2008.

sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedarán en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Análisis.- Se creó la constitución de la república, diciendo ser garantista, pero, todo se queda en letras muertas porque igualmente se violan los derechos no solo de niñas, niños y adolescentes sino los derechos de otras personas, luego dicen que es un nuevo sistema de gestión y que hay que cumplir.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas....7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) nadie podrá ser privado del derecho a la defensa, con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa, c) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Análisis.- El debido proceso es una garantía Constitucional y un derecho de las personas, además es muy importante para la defensa de las partes procesales dentro de un juicio de cualquier naturaleza, pero en realidad no se cumple con claridad ya que muchas veces ni siquiera notifican a las partes procesales, y en cuanto a juicios de prestación alimenticia, los actores muchas veces por un acto de mala fe citan al demandado cuando les parece, solo con la finalidad de que se acumulen las pensiones alimenticias, mismas que muchas veces se tornan impagables causándoles un daño grande a los menores.

2.2.2. Jurisprudencia

CASO N°1

PENSION ALIMENTOS. Expediente 201, Registro Oficial Suplemento 423, 11 de Septiembre del 2008.

No. 201-2007

Dentro del juicio especial No. 189-06 (recurso de hecho), que por fijación de pensión alimenticia e investigación de paternidad ha propuesto **MARÍA DIOLINDA AUCACAMA GAGUANCELA**, en su calidad de madre y representante legal de la niña **MELANIE FERNANDA AUCACAMA GAGUANCELA**, en contra de **FREDY GEOVANNY BASTIDAS JOJOA**, se ha dictado lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 19 de junio del 2007; las 16h20.

VISTOS: **MARÍA DIOLINDA AUCACAMA GAGUANCELA**, en su calidad de madre y representante legal de la niña **MELANIE FERNANDA AUCACAMA GAGUANCELA**, deduce recurso de casación contra el auto dictado por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, en el juicio que, por fijación de pensión alimenticia e investigación de paternidad, sigue la recurrente contra Fredy Geovanny Bastidas Jojoa. Dicho recurso fue negado, por lo que dedujo el de hecho, el que por concedido, permite que el proceso pase a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia. Radicada la competencia por el sorteo de ley en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil y una vez que ha concluido la etapa de sustanciación de este proceso, para resolver se considera: **PRIMERO**: En la especie, se alega infracción de los artículos 18 de la Constitución Política del Estado; 11 y 131 numeral 3 del Código de la

Niñez y Adolescencia; 27 numeral 3 y 82 del Código de Procedimiento Civil, y se sustenta el recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** En su impugnación, la recurrente básicamente sostiene que el Tribunal de última instancia, inaplicando el principio constitucional del interés superior del niño, así como la obligatoriedad de aplicar las normas de la Carta Política en la forma que más favorezca a su efectiva vigencia (artículo 18), ha aplicado indebidamente las disposiciones procesales citadas, porque el demandado fue citado debidamente, y entonces debió comparecer al juicio, "y si no ha comparecido el proceso debe continuarse cumpliendo con un mandato constitucional y legal cual es el establecido en el Art. 11 del Código de la Niñez..."; que al no haber acudido al requerimiento formulado por el Juez a quo para que se practicara el examen de ADN, debía presumirse su paternidad como si el resultado hubiese sido positivo.- **TERCERO:** Citación, dice el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos. **Por lo que el demandado aduce que no fue citado en el momento oportuno, no sin antes recordar que los derechos del menor están sobre los derechos de los demás,** de acuerdo a la Constitución de la República, Toda demanda ha de citarse necesariamente a la parte contra quien se dirige, para dar efectiva vigencia al principio del debido proceso preceptuado por la Constitución Política de la República del Ecuador. La citación es un presupuesto procesal fundamental; por eso el artículo 346 del citado Código la coloca entre las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, cuya omisión acarrea la nulidad del proceso; siempre, por supuesto, que no se haya saneado o convalidado, porque por lo general las nulidades procesales son susceptibles de convalidación en la forma señalada por la ley. Según nuestro sistema procesal civil, existen diversos tipos de citaciones, siendo las más comunes la personal y la efectuada

por boleta. La citación personal puede hacerse en cualquier lugar en que el Secretario o citador encuentre al demandado, previa la identificación correspondiente. Si no se encuentra personalmente al demandado la citación ha de hacerse por tres boletas, dejadas en tres días distintos en la habitación del demandado, en la forma contemplada en el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil. La habitación en que se ha de dejar las boletas es la señalada por el actor, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 67 ordinal 7 del citado código, con la obligación del Secretario o citador de cerciorarse de la verdad de que se trata de la respectiva habitación para hacer allí la citación en forma legal (último inciso del artículo 77 *ibídem*). En la segunda parte de esta disposición, y en el artículo 78, se establecen modalidades en la forma de citación a los comerciantes y a los ministros plenipotenciarios y agentes diplomáticos; así como también en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado se regula la forma de citación de las demandas contra el Estado o las dependencias u organismos que carezcan de personalidad jurídica. El Código de Procedimiento Civil ha previsto la citación por la prensa como un medio extremo cuando es imposible determinar la residencia del demandado. Es indudable que en un conglomerado social en donde habitan tantas personas en muchos casos sea difícil conocer el lugar donde habita la persona contra quien se va a dirigir una demanda; pero ese simple desconocimiento no le exonera al actor de la carga de acudir a fuentes de información factibles, tales como guías telefónicas, Registro Civil, Cedulación e Identificación, para obtener los datos necesarios para ubicar la residencia del que va a ser demandado. Por eso el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil establece categóricamente: "La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, lo hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito el juez no admitirá la solicitud.". En Resolución No. 159 de 9 de abril del 2001, publicada en el Registro Oficial 353 de 22 de junio del mismo año, esta Sala dijo al

respecto: "Adviértase que la exigencia de la ley no es la afirmación que el actor desconoce el domicilio del demandado, sino específicamente que es imposible determinar su residencia, y lo uno y lo otro son conceptos jurídicos distintos. Así mismo el artículo 86 (82) del Código de Procedimiento Civil utiliza la palabra "residencia", no "domicilio". Domicilio y residencia son conceptos que, para fines procesales, son diversos y no siempre coincidentes. El domicilio consiste, dice el artículo 45 del Código Civil, en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. Divídese en político y civil. Y el artículo 48 agrega, "el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determinará su domicilio civil o vecindad". La residencia es el lugar de morada, habitación donde vive un individuo; el domicilio es más amplio aunque puede coincidir con residencia; pues es aquella en donde el individuo realiza la actividad de sus negocios, es el lugar donde ha establecido la sede de sus negocios e intereses. El domicilio no coincide necesariamente con el lugar del trabajo del demandado, pues solo si la persona labora en su propio domicilio puede haber coincidencia de ambos. El Juez debe ser muy cuidadoso para admitir que la citación se haga al demandado por la prensa, porque se está extendiendo el abuso en su utilización como un artificio para impedir que el demandado pueda ejercitar su derecho de defensa..." Igual criterio ha sostenido en la Resolución No. 398 del 4 de octubre del 2000, publicada en el Registro Oficial 224 del 14 de diciembre del 2000.- **CUARTO.**- En la especie, la actora manifiesta en su demanda (foja 1 del cuaderno de primera instancia): "Como actualmente desconozco su domicilio y residencia manifestando con juramento de que me es imposible localizar el mismo, solicito que se sirva ordenar la citación del demandado en la forma como lo establece el Art. 86 (82) del Código de Procedimiento Civil."; es decir, que la actora en su demanda no declara bajo juramento que es imposible determinar la residencia del demandado, como exige el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, sino que simplemente afirma con

juramento que desconoce y le es imposible localizar la dirección domiciliaria y residencia actual. Una vez aceptada al trámite la demanda, el Juez de primer nivel dispone que, de conformidad con esta disposición, se cite al demandado por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación en la ciudad de Riobamba. Las tres publicaciones se efectúan en distintas fechas en el diario "Los Andes" de dicha ciudad, en la sección "Judicales) (fojas 7-8 de primera instancia); una vez terminado el trámite en el proceso, se dicta sentencia el 24 de octubre del 2005 en contra del demandado y en rebeldía de éste (fojas 16-16 vta. ibídem), en lo concerniente a la pretensión de la actora de que se le imponga obligación de pagar alimentos. Respecto a la naturaleza de las citaciones efectuadas por la prensa, en casos como éste, la Sala dijo ya en su Resolución No. 83-99, publicada la Gaceta Judicial Serie XVI, No. 9359 a 9371 que "...cuando, mediante maniobras contrarias a la buena fe y a la lealtad procesal, utilizando los mecanismos legales previstos para supuestos de excepción en que se justifica su empleo, se ha colocado al demandado en situación de verdadera indefensión, resulta temerario, por decir lo menos, pretender que el juzgador aprecie como indicio en contra del demandado aquello que él físicamente estuvo en imposibilidad de hacer; no debe perderse de vista que el proceso, para su efectiva realización y para que pueda alcanzar su fin, que es la heterocomposición de las pretensiones de los litigantes como vía para la armonía social y el logro del ideal de justicia, impone a los contendientes el deber de adoptar actitudes que se compadezcan con el alto fin que persigue, lo cual implica el proceder con lealtad y con buena fe, y sin lugar a dudas que quien, conociendo el lugar del domicilio o de la residencia del demandado, declara con juramento ignorarlo a fin de conseguir que la citación se realice por la prensa, con el evidente propósito de que, por la índole misma de las publicaciones y sus características, tal emplazamiento pase desapercibido, no está actuando con lealtad ni demuestra buena fe. En nuestro sistema procesal, el citar al demandado por la prensa afirmando que se desconoce su identidad o

residencia cuando en realidad sí se la conoce, si es que con este arbitrio desleal se logra que el demandado no tome debido y oportuno conocimiento de la acción incoada en su contra, colocándolo en indefensión, sí provocaría nulidad procesal en el evento de que el demandado no haya podido ejercer su derecho de contradicción porque, aunque formalmente haya citación practicada de conformidad con la ley, sin embargo se habrá atentado directamente contra el debido proceso ya que utilizando este mecanismo en fraude de la ley, (práctica innoble por desgracia tan frecuente en nuestro medio) se logra con frecuencia que la citación pase desapercibida; en efecto, el proceso de acelerada urbanización de nuestra sociedad, la existencia de múltiples medios de prensa, las características de las publicaciones reducidas al mínimo y ocupando lugares nada destacados por sus costos, la sustitución de la prensa en la comunicación social por otros medios más rápidos y efectivos como la televisión, etc., determinan el que, si bien la citación por la prensa brinde al Juez la certeza de que la publicación se realizó, sin embargo no le da de modo alguno la seguridad de que la demanda ha llegado efectivamente a conocimiento del demandado, por lo que con frecuencia se coloca a éste en situación de verdadera indefensión, pues el desconocimiento real de la existencia de la demanda en su contra le coloca en imposibilidad de ejercer en debida forma su derecho de defensa proponiendo en su oportunidad las excepciones y más medios de defensa de los que se halle asistido, de manera que no se cumple con la garantía constitucional del debido proceso y sin lugar a dudas que quien procede de esta manera esto es, afirmando desconocer el domicilio del demandado cuando en realidad sí lo conoce y este hecho lo llega a comprobar el juzgador, no está actuando con lealtad ni demuestra buena fe..." El fallo del Tribunal de alzada no considera este asunto, y confirma el auto dictado en primera instancia. **QUINTO:** En definitiva: no basta afirmar que se desconoce la dirección domiciliaria actual del demandado, o que ha sido imposible localizarla, pues el juramento se refiere a la

imposibilidad de determinar la residencia, habiendo agotado todos los esfuerzos necesarios para ello. Esta es la interpretación que debe darse a la exigencia prevista por el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil. Es claro que, en la especie, se ha omitido la solemnidad sustancial cuarta del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil respecto del demandado, cuya falta puede y debe ser declarada de oficio, de conformidad con el artículo 349 del mismo código. En consecuencia, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, casa el auto dictado por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, y declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia pronunciada por el señor Juez de la Niñez y Adolescencia de Chimborazo el 9 de junio del 2004 (foja 5 del cuaderno de primera instancia) a costa de dicho Juez (cuyo nombre además no consta debidamente identificado en el proceso), y de los señores ministros jueces de la Sala de alzada que dictaron el auto confirmatorio del de primer nivel, doctores **GUIDO MONCAYO CEVALLOS, HUGO MANCERO CARRASCO Y LUIS MIRANDA ASTUDILLO**. Se ordena remitir el proceso al órgano judicial correspondiente a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Dr. Héctor Cabrera Suárez, Dr. Viterbo Zevallos Alcívar, Magistrados.-Certifico.- Dra. Isabel Garrido Cisneros.- Secretaria Relatora.

RAZON: Es fiel copia de su original.- Certifico.-

Quito, a 19 de junio del 2007.

2.2.3. Legislación

2.2.3.1. Constitución de la República del Ecuador

Art. “1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derecho y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La Soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa prevista en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado, pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, imprescriptible.”

Constituyéndose el Estado, en una sociedad amparada a las normas establecidas que su Constitución determina, gozará de un modelo de gobierno donde se respeten todos los derechos que determina su soberanía, la misma que está asentada en su pueblo.

Art. 3.- Son deberes primordiales del Ecuador

Numeral “1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales, en particular la educación, salud, alimentación, seguridad social y el agua de sus habitantes.

Es importante citar este artículo porque en los actuales momentos la ciudadanía está viviendo dificultades en la aplicación de los derechos constitucionales, como el derecho a la defensa y a la alimentación, tanto para los menores que deben ser atendidos como algo prioritario y para

quienes son alimentantes y no han procedido a ser notificado después de un proceso de demanda quedando en estado de indefensión, violentando sus derechos.

Art. 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

Numeral 8.- “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”.

Tal como ha sido citada anteriormente, esta ley prevalece sobre el ejercicio de un derecho pero será contrario cuando se menoscabe sus derechos si son alterados injustificablemente ante cualquier situación en la vida de las personas,

Recordemos que el Estado prevalecerá en hacer respetar los derechos que se ha normado en la Constitución.

Art. 44.- “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.”⁵⁷

⁵⁷ Constitución de la Republica del Ecuador 2008, Art. 44

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derechos a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, social, escolar y de efectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocional y cultural, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales en su contenido jurídico cita el principio primordial que tienen los niños, niñas y adolescentes, situación que hace referencia a su desarrollo de vida, aplicando políticas que provenga del Estado.

Art.- 45.- “Las niñas, niños y adolescentes, gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluso el cuidado y protección desde la concepción.”⁵⁸

Las niñas, niños y adolescentes tienen derechos a la integridad física y psíquica: a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultado en los asuntos que afecten; a educarse de manera prioritarias en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas”.

Uno de los grandes problemas que se presentan en la vida de niños, niñas y adolescentes es que se los deje sin algún amparo, por ello la

⁵⁸Constitución de la Republica del Ecuador 2008 art. 45

Constitución establece en este artículo la obligación que el Estado debe tener en todo el ámbito de protección prioritaria y así está normado a favor de ellos, en su seguridad desde su concepción.

Art. 75.- “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.⁵⁹”

Recordemos que el derecho a la defensa es un derecho constitucional, por eso en esta cita lo establece garantizando la gratuidad a la justicia y que nadie puede quedar en la indefensión.

Art.76.- “En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas”⁶⁰.

Los derechos y obligaciones están inmerso en la ley constitucional por lo tanto siempre se debe garantizar el debido proceso para establecer los mandatos legales.

“Art. 84, la asamblea nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formar y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la constitución y los tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano”⁶¹

⁵⁹ Constitución de la Republica del Ecuador 2008. Art.75

⁶⁰Constitución de la Republica del Ecuador 2008. Art. 76

⁶¹ Régimen Constitucional. Editorial Jurídica el Forum. Quito Ecuador. 2014. Pág. 106. Art. 84

2.2.3.2. Código de la Niñez y Adolescencia

Art. 8.- “Corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia.

El deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de su respectivo ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes. El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes en forma estable, permanente y oportuna.⁶²”

En conjunto los entes como el Estado, la sociedad y la familia, deben adoptar dentro de todos los órdenes medidas necesarias para un ejercicio efectivo de garantías, exigibilidad y protección a los derechos de los menores.

Art. 15.- “Titularidad de derechos.”

“Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad⁶³”

Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que se encuentren bajo jurisdicción del Ecuador, gozarán de los mismos derechos y garantías reconocidos por la ley a los ciudadanos ecuatorianos, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en las leyes.

⁶² Código de la Niñez y Adolescencia Corporación de Estudios y Publicaciones 2011. Art.8

⁶³ Código de la Niñez y Adolescencia Corporación de Estudios y Publicaciones 2011. Art.15

Se establece que los menores son sujetos de derechos y garantías, por ello gozan de todo lo que las leyes han establecido de acuerdo a su edad.

“Art. 17, Toda persona incluida las autoridades judiciales y administrativas, que por cualquier medio tenga conocimiento de la violación de un derecho del niño niña y adolescente esta obligado a denunciar ante la autoridad competente, en un plazo de cuarenta y ocho horas⁶⁴”

Art. 18.- “Exigibilidad de los derechos”

Los derechos y garantías que las leyes reconocen en favor del niño. Niña y adolescentes, son potestades cuya observancia y protección son exigibles a las personas y organismos responsables de asegurar su eficacia, en la forma que este Código y más leyes establecen para el efecto. Recordemos que los derechos y garantías son exigibles para los menores y que se establezca su eficacia tal como la ley determina.⁶⁵”

“Si la Constitución del Estado en los artículos 44 y 45, garantiza los derechos de los niños, también es cierto que nuestro Código de la Niñez violenta los derechos de otras personas por defender los derechos de los niños, y quien no lo haga será sujeto de sanción alguna por estar estipulado en la ley.

Art. 19.- “Sanciones por violación de derechos”

La violación de derechos de las niñas, niños y adolescentes serán sancionados en la forma prescripta en este Código y más leyes, sin perjuicio de la reparación que corresponda como consecuencia de la responsabilidad civil, cuando no se cumplen con los derechos establecido

⁶⁴ Código de la Niñez y la adolescencia. Corporación de Estudios y Publicaciones 2011, Art. 17 Pág. 3

⁶⁵ Código de la Niñez y Adolescencia Corporación de Estudios y Publicaciones 2011. Art. 18

en la ley es seguro que quien no lo haga será sujeto de sanción alguna por estar estipulado en la ley.⁶⁶”

Si bien es cierto que en la actualidad existen muchas causas que se retardan en los despachos por parte de secretarios, jueces y hasta por personal de departamento técnico de trabajo social, existiendo en este sentido una violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Art. 102.- “Deberes específicos de los progenitores”.

“Los progenitores tienen el deber general de respetar, proteger y desarrollar los derechos y garantías de sus hijos e hijas. Para este efecto están obligados a proveer lo adecuado para atender sus necesidades materiales, psicológicas, afectivas, espirituales e intelectuales, en la forma que establece el código. Los padres tienen que velar permanentemente por sus hijos por cuanto así lo demanda la ley normada en el Código de la Niñez y Adolescencia, este tipo de ayuda encierra todo cuanto los menores necesiten.”⁶⁷

La responsabilidad de los padres es velar por el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes y brindarles todo lo que este a vuestro alcance en alimentación, vestuario, vivienda, etc.

Pero se puede dar cuenta que en el fondo se le estaría causando daño al menor, ya que se le estaría dejando que desarrolle a la voluntad de dios, ya que al existir algún tipo de maltrato dichos padres serían sancionados por la ley.

⁶⁶ Código de la Niñez y Adolescencia Corporación de Estudios y Publicaciones 2011. Art. 19

⁶⁷ Código de la Niñez y Adolescencia Corporación de Estudios y Publicaciones 2011 art. 102

Art. 133.- “Momento desde el que se debe la prestación de alimentos”

La prestación de alimentos se debe desde la citación con la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara.”⁶⁸

La correspondiente prestación de alimento nace después de haberse calificado la demanda por el juez/a con la cantidad llamada provisional, pero esto debe ser comunicado al demandado para su correspondiente derecho a la defensa, mediante la ayuda de un Abogado, para continuar con la demanda.”

Esta es otra norma jurídica que atenta contra los derechos de las personas existiendo desigualdad, ya que los juicios de alimentos, y los de incidente de aumento, la pensión alimenticia corre desde la presentación de la demanda, pero su rebaja corre a partir de la resolución declarada por el juez que conoce la causa.

En la misma resolución que ordene el arresto, el juez podrá ordenar el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado por parte de quien solicita dicha medida.

Pagada la totalidad de las pensiones adeudadas y los gastos causados por el apremio o el allanamiento, en su caso, el juez/a dispondrá la libertad inmediata del obligado.

⁶⁸ Código de la Niñez y Adolescencia Corporación de Estudios y Publicaciones 2011. Art.133

En muchos de los casos se ha solicitado apremio personal por parte de la actora, sin que el demandado haya conocido de que ha sido demandado por que nunca llegó a su domiciliado ni en forma personal, peor por parte de la función policial. Esto ha causado grandes daños a quienes no se lo ha notificado con la citación, porque su deuda ya ha ganado volumen en su valor total por los meses de deuda, llevándolo a la cárcel.

Art. 144.- “Cesación de los apremios.”

“Los apremios y prohibiciones a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si el obligado rinde garantías real o personal estimada suficiente por el juez/a. en el caso de garantías personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que el deudor principal”⁶⁹.

Existen varias formas de cesación de apremios personales en juicios alimenticios, Una vez que los demandados hayan cumplido con su obligación, si se haya llegado a un acuerdo extrajudicialmente, etc.

Art. 8.- “Momento desde el que se debe la pensión de alimentos.”

La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara.

Como podemos darnos cuenta en el art. Que se menciona, que existe violación de derechos ya que existe una diferencia muy grande, en vista que las demandas de pensión alimenticia y los aumentos corren desde la

⁶⁹ Código de la Niñez y Adolescencia Corporación de Estudios y Publicaciones 2011Art. 144

presentación de las respectivas demandas, pero un incidente de rebaja solo corre desde la fecha de resolución.

Esta sería otra de las normas jurídicas que estaría atentando contra los derechos de las personas.

2.2.4. Derecho Comparado, Respecto al debido proceso y procedimiento de alimentos.

Colombia.

“En lo referente a la protección de menores de la República de Colombia en el **Art. 24** del llamado Código de la Infancia y Adolescencia dice: “Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.”⁷⁰

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

“Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”⁷¹

La legislación Ecuatoriana y el Código de la Niñez y la Adolescencia.- este mismo Art. 24.- Derecho a la lactancia materna.- Los niños y niñas tienen derecho a la lactancia materna para asegurarle el vínculo afectivo con su madre, adecuada nutrición, crecimiento y desarrollo.

⁷⁰ Código de la Infancia y Adolescencia de Colombia 2007, Art. 24

⁷¹ Código de la Infancia y Adolescencia de Colombia 2007, Art. 26

Es obligación de los establecimientos de salud públicos y privados desarrollar programas de estimulación de la lactancia materna. Así como también la Constitución Colombiana dice que. Es inviolable la defensa en juicio de las personas y de los derechos.

2.2.5. Convención de los derechos del niño.

La presente ley en la mayoría de sus articulados, permite encontrar protección para las niñas, niños y adolescentes, derechos que se encuentran contemplados en los Códigos de la Niñez de los países presentados dentro de esta investigación, derechos como:

Derecho a la vida, Derecho a la defensa jurídica, derecho a la salud, derecho a una vida digna, derecho a la alimentación, derecho a la recreación, a una identidad, en fin una serie de derechos mismos que se encuentran contemplados dentro de las constituciones de los países comparados. Legalidad del proceso (inciso 5°).

Así mismo en materia penal, todas las personas tienen derecho a estar protegidos por distintos actos constitucionales, ante el Tribunal Constitucional se puede requerir, por los órganos parlamentarios, la anulación de proyectos de ley, tratados internacionales, decretos del presidente y autos acordados de los tribunales superiores.

“Que se declare la inaplicabilidad o nulidad por inconstitucionalidad de un precepto que vulnere algunos de los aspectos del debido proceso. Además el “artículo 20 de la Constitución consiente el ejercicio recurso de protección contra 55 actos u omisiones arbitrarias que vulnere las garantías de prohibición de comisiones especiales”.

ARTÍCULO 9º. Prevalencia de los Derechos. “En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba

adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”⁷².

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

2.2.6. Ley para la protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, de México.

Las garantías del Debido Proceso, se la consagra en la interacción adherida que se da entre los “artículos “14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”⁷³

Los artículos 14, y 16 de la Constitución, ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, de la misma manera esta ley para la protección de derechos de niños, niñas, y adolescentes, protege la integridad y los derechos de las niñas niños y adolescentes así como lo contempla en el art. 3 de esta norma jurídica invocada, donde manifiesta que La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la

⁷² Visión mundial Código de la niñez y la infancia 2011

⁷³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2006, Arts. 14,16, 17

oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Toda persona está sujeta a que se le administre justicia por los tribunales que estén listos a determinar los términos y plazos que la ley requiere en estos casos, para expresar razones de las resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además sus servicios serán gratuitos.

Se estableció que el Congreso de la Unión es el encargado de expedir leyes, que regulen las conveniencias colectivas. Estas leyes preverán mecanismos de solución a los conflictos de controversia. Las leyes Federales o locales establecerán los medios necesarios para que garantice la independencia de los tribunales en la ejecución de sus resoluciones.

Sin embargo el eje fundamental del debido proceso siempre iniciará con un mandamiento apropiadamente fundado y motivado en derecho, además siempre debe de contar con firmas autógrafa del funcionario responsable de dicha orden, siendo por consecuencia ilegal de cualquier acto de autoridad que presente falta de firma o que la firma sea facsímil o sello.

En México, las garantías consagradas en los artículos “14 y 16, incluidas las Garantías de Audiencia, que de ello se desprenden, sustentan el debido proceso.”⁷⁴

Las Garantías de Audiencias, son formalidades esenciales del procedimiento presupone como la notificación del acto o actos que se proyectarán sobre el notificado, oportunidad de presentar alegatos en sus defensa y en ofrecer pruebas, y la resolución por parte de La autoridad que dirima el caso en conforme a derecho.

⁷⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2006, Arts. 14 y 16

España.

“El derecho a un debido proceso se trata de una garantía Constitucional estipulada por el “Art. “24.2, Constitución Española” aplicable a todas las normas judiciales, tanto a los ordinarios como a los militares o a los sancionadores”⁷⁵.

Los antecedentes más remotos del proceso están en la Carta Magna, conferida por Juan Sin Tierra en el año 1215.

Pero la formación del debido proceso se sustentó en los textos publicados como en la Declaración de los Derechos de Virginia, (1776), Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789).

Las garantías que sostiene el artículo “24.2, se refleja en otros preceptos constitucionales como el⁷⁶” Art. 117, 118, etc. este derecho ha sido reconocido en diversos tratados internacionales, suscritos por España entre los que tenemos a La Declaración Universal de los Derechos Humanos, (1948), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, (1966).

La legislación del Tribunal Constitucional ha sido muy clara y amplia. El contenido al derecho del debido proceso ha sido relacionado con otros derechos principalmente a la defensa, a la tutela judicial efectiva, a no declarar contra sí mismo, etc. sin embargo toda norma procesal debe tener en cuenta a la hora de regular el debido proceso una doble extensión, la una es la Orgánica, vinculada a la potestad jurisdiccional y la Procesal vinculada al desarrollo de la actividad o función jurisdiccional.

⁷⁵ Constitución Política Española 2008, Art. 24. 2

⁷⁶ Constitución Política Española 2008, Arts. 117 y 118

2.2.7. Legislación Uruguaya en referencia al procedimiento en la demanda de alimentos.

La Legislación Uruguaya contempla desde el artículo “45 al 64, todo lo referente a los alimentos,⁷⁷” en el artículo 63, sobre los Procedimientos en los juicios de alimentos, se rige en las normas previstas para el proceso extraordinario en el Código General del Proceso, Art.” (346 y 347 numeral 2) del artículo 349 y 350 del Código General del Proceso⁷⁸”.

Establecido en el ordinario en cuanto fuere pertinente, con las siguientes modificaciones:

- 1.- El trámite se concentrará en una sola audiencia de conciliación.
- 2.- Sólo se admitirá la reconvenición sobre la misma causa objeto que lo propuesto en la demanda.

- 3.- Luego de la contestación de la demanda, o en su caso, de reconvenición, el tribunal dispondrá el diligenciamiento de la prueba solicitada por las partes que no pueda ser recibida en audiencia, de modo tal que a la fecha aquella, esa prueba se halle diligenciada.

- 4.- El tribunal se pronunciará en una única sentencia sobre todas las excepciones y defensas sólo si entre ellas se encuentre la incompetencia o declare incompetente, omitirá pronunciarse sobre las otras.

- 5.- En la segunda instancia no se admitirá otra prueba que el tribunal entienda oportuna para mejor proveer, documental sobre hechos supervinientes o la de ese mismo género quien se declare bajo juramento no conocida hasta ese momento, conforme lo dispuesto en el artículo

⁷⁷ Código General del Proceso de Uruguay 2005, ART. 346 y 347

⁷⁸ Código General del Proceso Uruguay 2005

“253.2 numeral 2° o la fecha autentica posterior a la de la audiencia de primera instancia.⁷⁹”

Con respecto a nuestra legislación, los derechos del menor se encuentran bien enmarcadas en nuestras leyes, es decir el menor se encuentra bien protegido por cuanto se prefieren violar derechos de otras personas pero no el derecho de los menores, en cuanto al trámite, una vez presentada y calificada la demanda las partes obtendrán las pruebas necesarias para presentar hasta cuarenta y ocho horas antes de la respectiva audiencia convocada por el juez que conoce la causa.

2.2.8. Legislación Argentina en lo referente a las demandas de alimentos

“En lo referente a lo recaudado, la parte que proviniere de juicio de alimento deberá en un mismo escrito consignar los siguientes datos o elementos o documentos habilitantes”⁸⁰

Acreditar el título en cuya virtud lo solicita.

Denunciar por lo menos el patrimonio de quien deba suministrarlo.

Adjuntar toda documentación que tuviere en su poder y que haga a su derecho así como la prueba documental que tuviere sobre las partes.

Entregar las pruebas de que intentare valerse.

Si ofreciera prueba testimonial los testigos declararán en primera audiencia.

⁷⁹Código general del proceso de Uruguay 2005, Art. 253. Núm. 2

⁸⁰ Legislación de Menores Argentina 2004, Art. 256

Para la audiencia primera el juez sin limitarse de ordenar inmediatamente las medidas de pruebas que fueren solicitadas. Señalarán una audiencia que se llevará a cabo en un plazo que no podrá excederse de 10 días contados desde la fecha de presentación.

En dicha audiencia en la que deberán comparecer las partes personalmente y el representante del Ministerio Popular, si correspondiere el juez procurará que aquellos lleguen a un acuerdo directo, en cuyo caso lo homologará en ese mismo acto, poniendo fin al juicio.

En caso de que no compareciere de manera injustificada la parte actora, el juez señalará nueva audiencia fecha y plazo previsto en el artículo correspondiente bajo apercibimiento de tenerla por desistida su pretensión si no concurriese.

Cuando la falta a la diligencia ordenada fuere justificada, a la parte actora y a la demandada se le admitirá la justificación, a la no correspondencia por una sola vez. Si la falta subsistiere aquellas deberán hacerse representar por ponderados bajo apercibimiento.

En nuestra Legislación Ecuatoriana, se cita por medio de boleta única de citación a la persona demandada, y una vez citada la persona se hace conocer al juez o jueza que conozca la causa y convoque a la audiencia única de conciliación, en donde las partes previo a la audiencia llegarían a una conciliación realizando un acta donde se podrá poner fin a lo reclamado, caso contrario las partes a través de sus representantes patrocinadores presentaran las pruebas acusatorias así como pruebas de descargo.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Determinación de los métodos a utilizar

Los métodos que utilice en la investigación jurídica son los siguientes:

3.1.1. Método Deductivo

Este método permitió investigar aspectos generales del tema para poder proceder a enunciar explicaciones particulares.

3.1.2. Método Histórico Comparativo

Su utilización permitió estudiar los diferentes problemas que se dan en el debido proceso de las demandas en juicios de alimentos, su citación y sus congruencias por el tiempo de la presentación de las demandas, como una realidad actual que está causando inconvenientes y problemas ante la sociedad en general.

3.1.3. Método Inductivo

Mediante este método fue posible conocer las distintas formas de la aplicación tardía de las citaciones al demandado, causando problemas en el cumplimiento de sus obligaciones, constituyéndose en un delito por violación a las normas establecidas en la constitución y en el Código de la Niñez y Adolescencia, por lo que ninguna ley podría estar por encima a nuestra constitución.

3.1.4. Método Sintético

Este es otro método utilizado en mi investigación jurídica, el mismo que ayuda a describir la forma concreta del problema y a la vez ayuda a buscar la forma de solucionar el problema que se presenta.

3.2. Diseño de la Investigación

3.2.1. Investigación Descriptiva.

Es cuando el investigador comienza a seleccionar y buscar explicaciones de posibles causas de los fenómenos, además este tipo de investigación nos ayuda a describir con claridad los conceptos dentro de la investigación realizada con lenguaje sencillo y comprensivo.

3.2.2. Investigación de Campo.

Es un estudio sistemático de problemas en el mismo lugar donde se producen los hechos, los fenómenos o los acontecimientos con la finalidad de buscar y descubrir causas y efectos que motivaron esos hechos, fenómenos o acontecimientos.

3.2.3. Investigación Bibliográfica.

Se refiere al estudio de un problema determinado con la finalidad de profundizar el conocimiento de esa problemática, analizando en sus fuentes en los mismos documentos, escritos o libros.

3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA:

Los estratos que se seleccionaron en el presente trabajo de investigación jurídica, fueron los siguientes:

| COMPOSICIÓN | POBLACIÓN |
|-----------------------------|-------------|
| Abogados en libre ejercicio | 966 |
| Ciudadanía de Quevedo | 3500 |
| TOTAL | 4466 |

3.3.1. Muestra:

Para calcular el tamaño de la muestra suele utilizarse la siguiente fórmula:

$$n = \frac{N\sigma^2Z^2}{(N-1)e^2 + \sigma^2Z^2}$$

Donde:

n = El tamaño de la muestra

N = Población de 4466 personas, entre Abogados en libre ejercicio de la profesión, y ciudadanía en general.

σ = Desviación estándar de la población de 0,5

Z = Nivel de confianza del 95%, que equivale a 1,96

e = Error muestra del 5%, que equivale a (0,05)

$$n = \frac{(4466)(0,5)^2(1,96)^2}{(4466-1)(0,05)^2 + (0,5)^2(1,96)^2}$$

$$n = \frac{(4466)(0,25)(3,8416)}{(4465)(0,0025) + (0,25)(3,8416)}$$

$$n = \frac{4289,15}{11,1625 + 0,9604}$$

$$n = \frac{4289,15}{12,12} = 354$$

El tamaño de la muestra es de: 354 personas.

Composición: Ciudadanía en General: 277; Abogados en libre ejercicio de la profesión: 77;

3.4. Técnicas e Instrumentos de la Investigación

3.4.1. Técnicas

Se aplicaron como técnicas de recopilación de datos encuestas, entrevistas y observación directa.

3.4.1.1. Observación Directa

De acuerdo a las investigaciones realizadas sobre el tema a tratarse, **LA FALTA DE CITACIÓN A LOS DEMANDADOS POR PENSIONES ALIMENTICIAS, Y SU INCIDENCIA EN LA ACUMULACION DE PENSIONES**, se realizo esta observación de una audiencia de un juicio de pensión alimenticia en la unidad judicial de esta ciudad de Quevedo, en donde ciudadanos y ciudadanas respondieron en base a las preguntas planteadas, se consignaron los datos y sirvieron para realizar las conclusiones del problema jurídico presentado en este trabajo.

3.4.1.2. La Encuesta

Se realizó a las ciudadanas y ciudadanos del cantón Quevedo, de los cuales se obtuvo la información requerida de acuerdo al tema propuesto, el mismo que se realizó mediante un cuestionario de preguntas cerradas. También a los señores abogados en el libre ejercicio profesional de esta ciudad de Quevedo.

3.4.1.3. La Entrevista

Esta técnica fue aplicada a los señores Jueces y Juezas del Cantón Quevedo.

3.4.2.4. Instrumentos

Como en la recolección de datos se aplicaron entrevistas y encuestas, los instrumentos fueron los guías y cuestionarios, respectivamente.

3.5. Validez y Confiabilidad de los Instrumentos

Para garantizar la validez de la recolección de datos, se realizó una encuesta denominada piloto, misma que permite corregir cualquier sesgo que pudiera presentarse, y además se contó con el aval del Director de la Tesis, de tal suerte que los instrumentos para la recolección de datos conto con la dirección técnica requerida, en la cual se garantizó su idoneidad.

CAPÍTULO IV

Análisis e Interpretación de Resultados en Relación con la Hipótesis de Investigación.

4.1. Análisis e Interpretación de Gráficos y Resultados.

4.1.1. Encuestas realizadas a los Abogados del Cantón Quevedo.

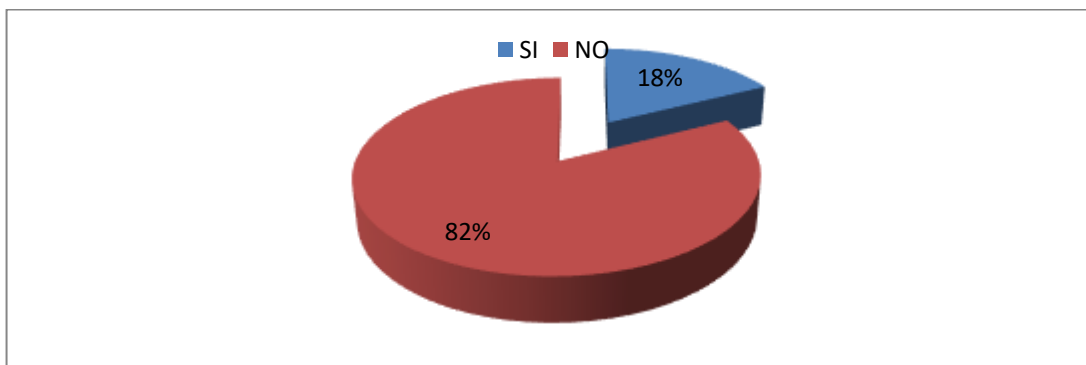
Pregunta N° 1. ¿Considera usted como profesional del derecho, que se ha hecho costumbre el retardar la citación al demandado en los juicios de prestación alimenticia?

Cuadro N.-1 Existe retardo en citación en juicios de alimentos.

| Alternativa | Encuestados | Porcentaje |
|-------------|-------------|------------|
| SI | 63 | 82% |
| NO | 14 | 18% |
| Total | 77 | 100% |

Fuente.- Encuesta realizada a los Abogados del Cantón Quevedo.
Elaborada por el autor.-

Figura N°1 Existe retardo en citación en juicios alimenticios.



Análisis e interpretación.

En el cuadro y **figura N°1**, el **82%** de los encuestados consideran que **SI** existe retardo en la citación, mientras que el **18%**, de los Abogados encuestados, manifiestan que **NO**, y que cuando ellos les dicen a sus clientes que citen enseguida al demandado, la parte actora no lo hace, para que se acumulen las pensiones, por lo que se requiere celeridad procesal.

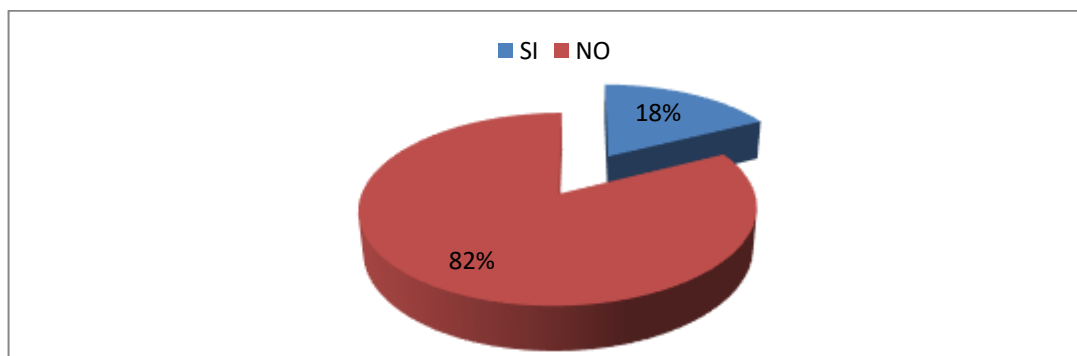
Pregunta N° 2. ¿Cree usted que en los juicios de alimentos, se cumple con practicar la citación inmediata al demandado antes de que la demanda tenga un mes de trámite?

Cuadro N.-2 En juicios alimenticios se cumple con la citación inmediata.

| Alternativa | Encuestados | Porcentaje |
|-------------|-------------|------------|
| SI | 14 | 18% |
| NO | 63 | 82% |
| Total | 77 | 100% |

Fuente.- Encuesta realizada a los Abogados del Cantón Quevedo.
Elaborada por el autor.-

Figura N°2 en juicios alimenticios se cumple con la citación inmediata.



Análisis e interpretación.

En el cuadro y **figura N°2**, el **18%** de los encuestados consideran que **SI** se cumple con la citación inmediata, mientras que el **82%** dicen que **NO**. Es necesario que se reforme el art. Mencionado, que diga: que el tiempo para citar a una persona demandada en juicios de alimentos no pase de treinta días de calificada la demanda.

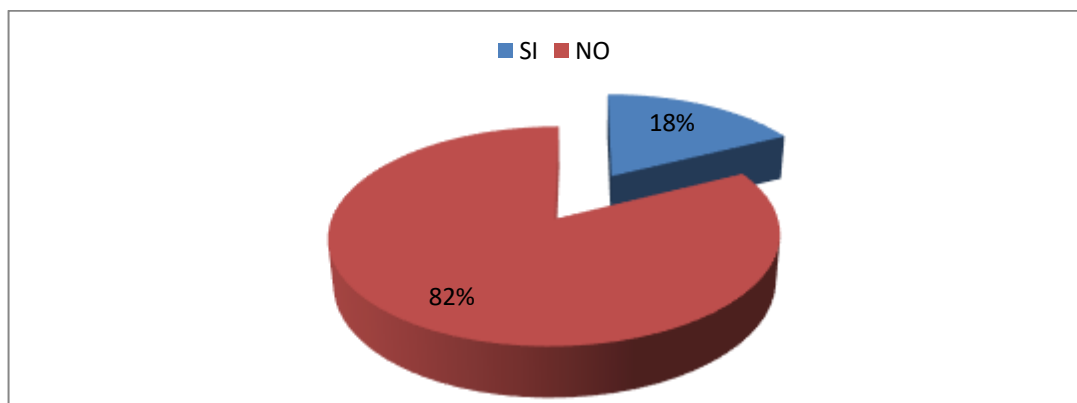
Pregunta N° 3. ¿Considera usted que al no existir la citación inmediata al demandado, se lo estaría dejando en indefensión, en los juicios de alimentos?

Cuadro N.- 3 Indefensión a los demandados en juicios alimenticios.

| Alternativa | Encuestados | Porcentaje |
|--------------|-------------|-------------|
| SI | 63 | 82% |
| NO | 14 | 18% |
| Total | 77 | 100% |

Fuente.- Encuesta realizada a Abogados del Cantón Quevedo.
Elaborada por el autor.-

Figura N°3 Indefensión a los demandados en juicios alimenticios.



Análisis e interpretación.

En el cuadro y **figura N°3**, el 82% de los encuestados consideran que **SI** se deja en estado de indefensión a los demandados al no citarlos de manera inmediata, mientras que el **18%** manifiestan lo contrario, por tanto es necesario que se reforme el art. Mencionado, ya que ninguna persona puede quedar en estado de indefensión.

Pregunta N° 4. ¿Recomendaría usted a los usuarios que se cite inmediatamente a los demandados en los juicios de alimentos?

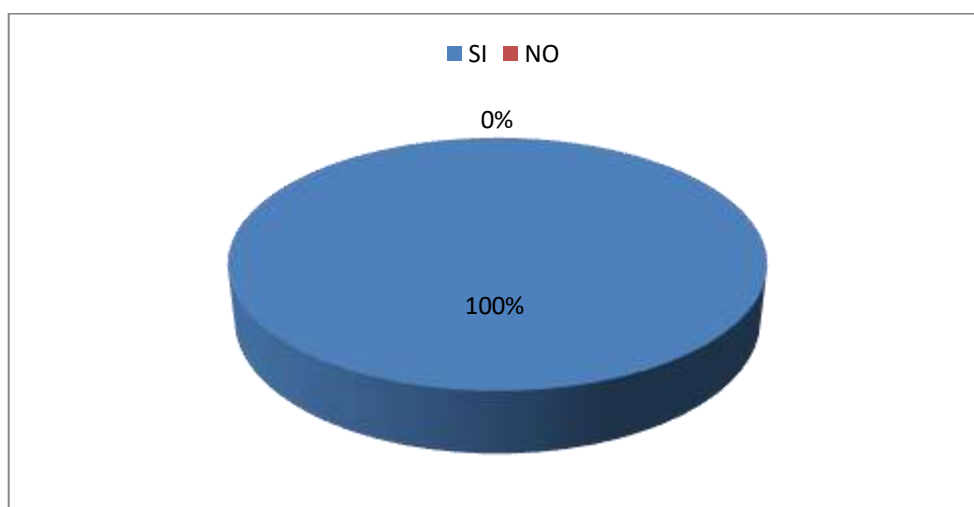
Cuadro N.- 4. Citar de forma inmediata a los demandados en juicios alimenticios.

| Alternativa | Encuestados | Porcentaje |
|-------------|-------------|------------|
| SI | 77 | 100% |
| NO | 0 | 0% |
| Total | 77 | 100% |

Fuente.- Encuesta realizada a Abogados del Cantón Quevedo.

Elaborada por el autor.-

Figura N°4. Citar de forma inmediata a los demandados en juicios alimenticios.



Análisis e interpretación.

En el cuadro y **figura N°4**, el 100% de los encuestados consideran que **SI** es recomendable citar al demandado de forma inmediata en juicios alimenticios, para evitar vulnerar sus derechos constitucionales.

Con la citación inmediatamente evitaríamos aglomeraciones en las cárceles a ciudadanos por deuda de pensiones alimenticias, y evitaríamos las acumulaciones de las mismas.

Pregunta N°5. ¿Considera usted que es necesario reformar el artículo 8 innumerado del Código de la Niñez, que está afectando los derechos de los demandados en juicio de alimentos?

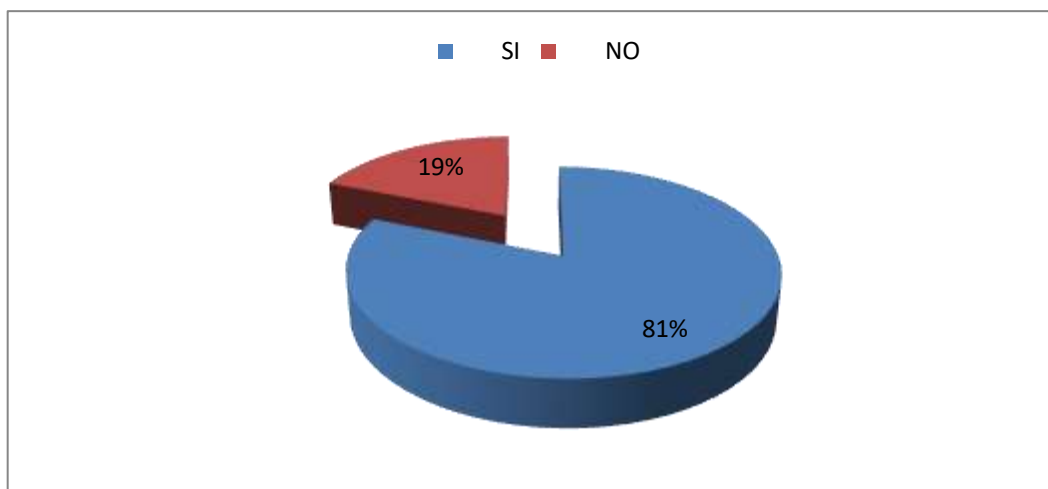
Cuadro N°5.- El art. 8 innumerado del Código de la Niñez, atenta contra los derechos de las personas

| Alternativa | Encuestados | Porcentaje |
|-------------|-------------|------------|
| SI | 65 | 85% |
| NO | 12 | 15% |
| Total | 77 | 100% |

Fuente.- Encuesta realizada a la ciudadanía de Quevedo

Elaboración autor:

Figura N°1.- El art. Mencionado atenta contra los derechos de las personas



Análisis e Interpretación.

En el cuadro y **figura N° 5**, el **81%** manifestaron que **Sí** es necesario hacer reformas a los artículo del Código de la Niñez y Adolescencia, por cuanto se violentan los derechos de los demandados, pero el **19%** dijeron que **NO**

Es necesario hacer la reforma para evitar que se vulneren los derechos y garantías Constitucionales.

4.1.1. Encuesta realizada a la ciudadanía de Quevedo

Pregunta N°1.- Sí usted fuera demandado y no recibiera la citación correspondiente, ¿cree usted que se estarían violando sus derechos constitucionales?

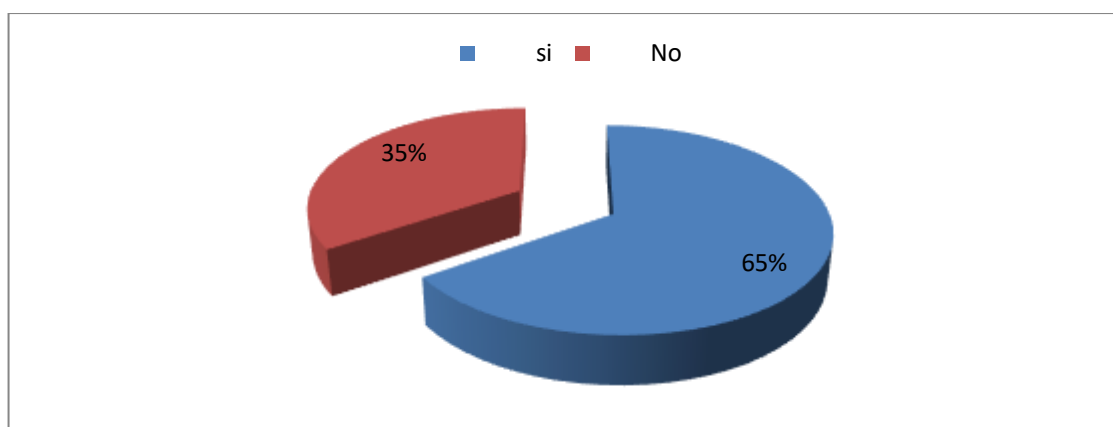
Cuadro N° 1. Violación a derechos Constitucionales

| Alternativa | Encuestados | Porcentaje |
|-------------|-------------|------------|
| SI | 180 | 65% |
| NO | 97 | 35% |
| Total | 277 | 100% |

Fuente.- Entrevista realizada a la ciudadanía de Quevedo

Elaboración autor:

Figura N° 1. Violación de derechos Constitucionales



Análisis e Interpretación.

En el cuadro y **figura N°1**, el **65%** se manifestaron por el **SI**, por cuanto al no cumplir con la citación en un tiempo prudencial se violentan los derechos del demandado, pero el **35%** lo hicieron por el **NO**.

Al no citar en un tiempo prudencial a la persona demandada, se acumularían las pensiones alimenticias y luego se les ordena el apremio personal, pero al citar enseguida se estaría evitando la acumulación de las mismas.

Pregunta N°2. ¿Considera usted que se violentan los derechos de los demandados, al no recibir a tiempo la citación para comparecer al juicio?

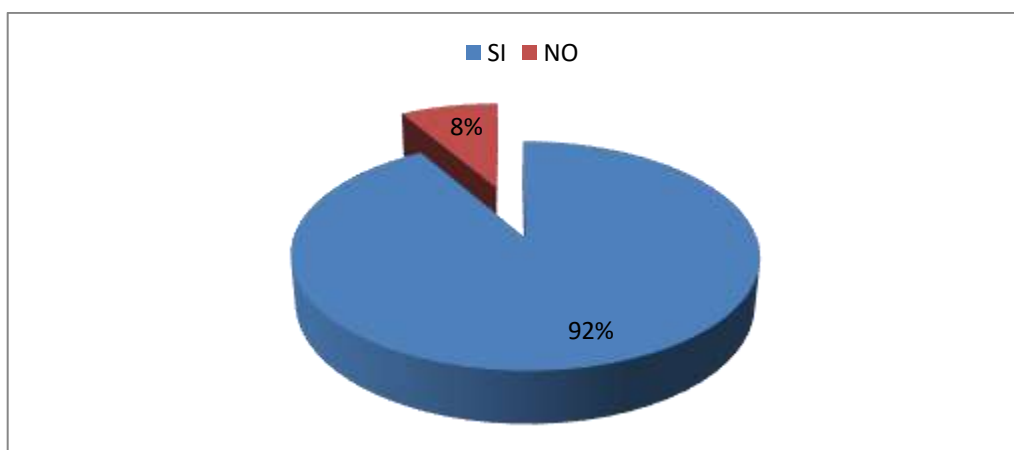
Cuadro N°2 Retardos de la citación

| Alternativas | Encuestados | Porcentaje |
|--------------|-------------|-------------|
| SI | 255 | 92% |
| NO | 22 | 8% |
| Total | 277 | 100% |

Fuente.- Encuesta realizada a la población del Cantón Quevedo

Elaboración autor:

Figura°2: Retardos de la citación



Análisis e Interpretación

En el cuadro y **figura N°2** el **92%** manifestaron que **SI** se violentaron los derechos de los demandados al no haber sido notificado con la citación de la demanda a tiempo, el **8%** indicaron que **NO**.

En los juzgados de la niñez y adolescencia se observa cómo se violentan los derechos no solo de los menores sino también de otras personas. Porque en nuestro medio imperan las decisiones de los jueces.

Pregunta N°3.- Considera usted que fue incorrecto, el haberse establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia, que la pensión alimenticia se empieza a pagar desde la presentación de la demanda?

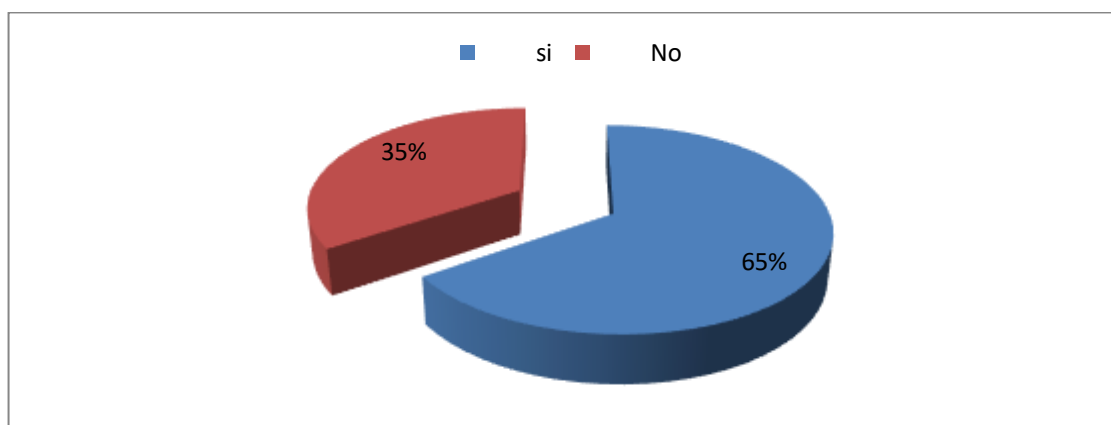
Cuadro N° 3. Pago de pensión desde presentación de la demanda

| Alternativa | Encuestados | Porcentaje |
|-------------|-------------|------------|
| SI | 180 | 65% |
| NO | 97 | 35% |
| Total | 277 | 100% |

Fuente.- Entrevista realizada a la ciudadanía de Quevedo

Elaboración autor:

Figura N° 3. Violación de derechos Constitucionales



Análisis e Interpretación.

En el cuadro y **figura N°3**, el **65%** se manifestaron por el **SI**, fue incorrecto el haber establecido en el Código de la Niñez, que la pensión alimenticia se debe pagar desde la presentación de la demanda, por cuanto se abusa de esto en dejar que se acumulen los meses para recién en lo posterior ir a citar al demandado; pero el **35%** lo hicieron por el **NO**, argumentando que está bien porque la ley debe ser siempre en beneficio de los menores.

Pregunta N°4. ¿Considera usted que al citarse a tiempo al demandado , y este comparecer al juicio de manera inmediata, se evitaría retrasos en el pago de las pensiones alimenticias, y por ende siempre estar al día?

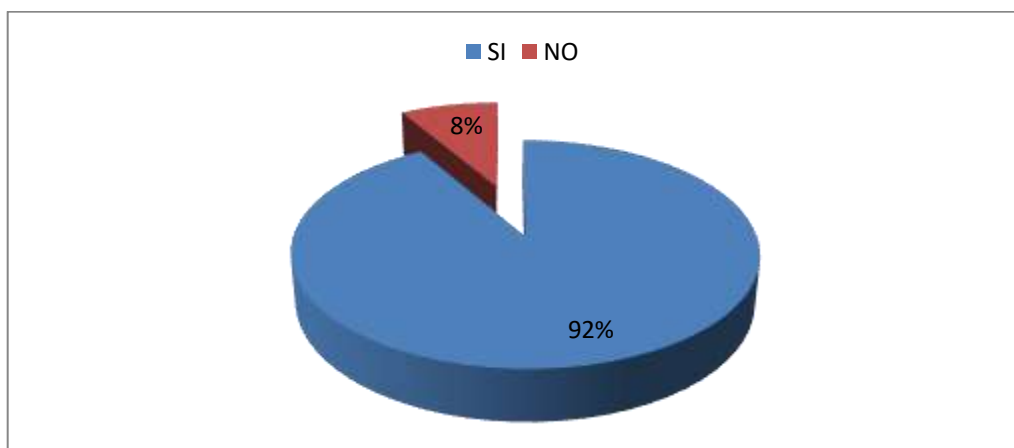
Cuadro N°4 Retardos de la citación

| Alternativas | Encuestados | Porcentaje |
|--------------|-------------|-------------|
| SI | 255 | 92% |
| NO | 22 | 8% |
| Total | 277 | 100% |

Fuente.- Encuesta realizada a la población del Cantón Quevedo

Elaboración autor:

Figura N°4: Citación a tiempo



Análisis e Interpretación

En el cuadro y **figura N°4**, el **92%** manifestaron que **SI** se practica la citación a tiempo, lógicamente el demandado no se atrasaría en el pago de las pensiones alimenticias, puesto que se entera del juicio a tiempo; por el contrario el **8%** indicaron que **NO**, ya que igual existen padres irresponsables, y les da igual el asunto.

Pregunta N° 5.- ¿Cree usted que debe reformar el art. 8 innumerado del Código de la Niñez para evitar que se violenten los derechos de quienes son demandados por prestación de alimentos?

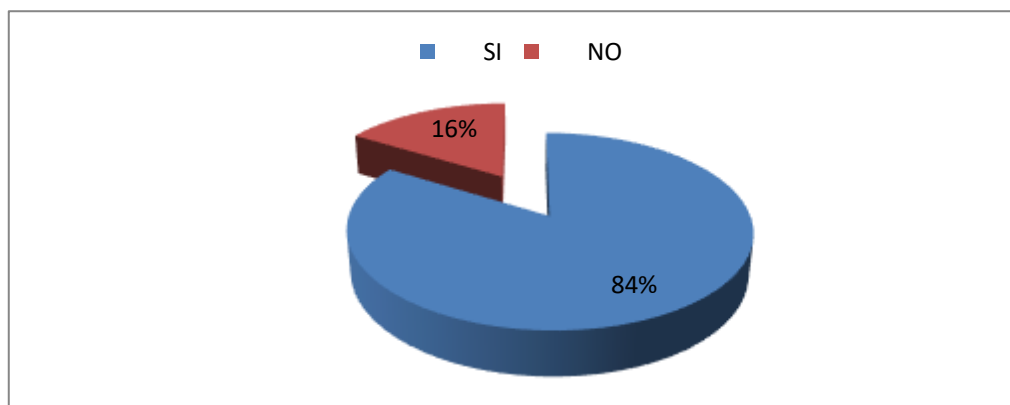
Cuadro N°5.- Violación a los derechos de los demandados por alimentos.

| Alternativa | Encuestados | Porcentaje |
|--------------|-------------|-------------|
| SI | 232 | 84% |
| NO | 45 | 16% |
| Total | 277 | 100% |

Fuente.- Entrevista realizada a la ciudadanía de Quevedo

Elaboración autor:

Figura N°5.- Violación a los derechos de los demandados por alimentos.



Análisis e interpretación:

En la figura y **cuadro N°3**, el **84%** manifestaron que **Sí**, se debería reformar el art. 8 innumerado del código de la niñez, pero el **16%** hicieron por el **NO**.

Se debe crear un artículo donde se establezca que la citación no pase más de treinta días, de esta manera se evitaría que se acumulen las pensiones alimenticias.

Entrevistas realizadas a un Juez de la niñez y adolescencia de Quevedo.

Pregunta 1.-) ¿piensa usted que sea justo el retardo en la citación en juicios alimenticios?

Respuesta.- No es justo, porque el retardo de la citación es ilegal, y además causa malestar a los demandados debido a que no se pueden defender inmediatamente.

Pregunta 2.-) ¿Cómo actuaría usted si una persona que ha sido demandada hace dos años recién es citada?

Respuesta.- seguir lo que la ley dice y nada más.

Pregunta 3.-) ¿Qué piensa usted si una persona tiene acumulación de pensiones alimenticias?

Respuesta.- Depende porque son, puede ser por descuido propio o por que no lo citaron.

Pregunta 4.-) cree usted que se puede exigir que se cite de forma inmediata a los demandados por alimentación.

Respuesta.- Lógicamente, al no citar inmediatamente, se estaría en el fondo causándole un daño grande al menor, y por otro lado al demandado.

Con esta entrevista realizada a uno de los Jueces de la Niñez, podemos darnos cuenta que si es necesaria la reforma al art. 8 innumerado del Código de la Niñez y La Adolescencia, debido a que coinciden con mi propuesta realizada,

Entrevistas realizadas a una Jueza de la niñez y adolescencia de Quevedo.

Pregunta 1.-) ¿piensa usted que sea justo el retardo en la citación en juicios alimenticios?

Respuesta.- No es justo, porque el retardo de la citación atenta contra los derechos del demandado.

Pregunta 2.-) ¿Cómo actuaría usted si una persona que ha sido demandada hace dos años recién es citada?

Respuesta.- lamentablemente seguir lo que dice la ley, por cuanto no hay una norma jurídica que diga lo contrario.

Pregunta 3.-) ¿Qué piensa usted si una persona tiene acumulación de pensiones alimenticias?

Respuesta.- No depende del funcionario, sino de los actores que no lo citaron a tiempo y siempre lo hacen de mala fe.

Pregunta 4.-) cree usted que se puede exigir que se cite de forma inmediata a los demandados por alimentación.

Respuesta.- Lógicamente, al no citar inmediatamente, se estaría en el fondo causándole un daño grande al menor, y por otro lado al demandado.

Comentario.- Con esta entrevista realizada a una Jueza de la Niñez, y Adolescencia de Quevedo podemos darnos cuenta que si es necesaria la reforma al art. 8 innumerado del Código de la Niñez y La Adolescencia, debido a que coinciden con mi propuesta realizada,

| |
|---|
| FICHA DE OBSERVACION |
| UNIVERSIDAD TECNICA ESTATAL DE QUEVEDO |
| FACULTAD DE DERECHO |
| TEMA: Audiencia de Juicio de Prestación Alimenticia. |
| LUGAR: Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quevedo. |
| <p>Se realizo una audiencia en la Unidad Judicial Primera de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia en esta ciudad de Quevedo, donde una señora reclama los derechos alimenticios para sus hijos, teniendo separados dos años, pero dicha señora aduciendo que durante el tiempo de ausencia del conviviente nunca le a proporcionado nada, pero en el momento de evacuar pruebas el padre de los menores presento facturas de gastos que pasaban de la cantidad que el juez había fijado, ya que en su alegato por parte del demandado manifestó. Me encuentro al día en los pagos por cuanto justifico con facturas que para su conocimiento y efecto legal acompañe, ya que de esta manera la actora trata de engañar a su digna autoridad.</p> |
| Comentario: En los juicios de prestación alimenticia los actores deben ser claros y hablar a su patrocinador con la verdad, como en el presente caso que lo que ella pretendía sorprender a la autoridad aduciendo que nunca había recibido dinero, pero como el demandado justifico con facturas que si estaba pasando su obligación todo se arreglo se firmo un acuerdo y se puso fin al problema, y no funciono el engaño. |

4.2. Comprobación de la Hipótesis

El trabajo realizado en la investigación de campo, mediante las encuestas efectuadas a Abogados en libre ejercicio y ciudadanía del Cantón Quevedo, además de las entrevistas realizadas a Jueces y Juezas del Juzgado de la Niñez y Adolescencia, donde se obtuvo una base de datos para la comprobación de la Hipótesis, misma que dice.

“La reforma al Art. 8 innumerado del Código de la Niñez y Adolescencia, en lo relacionado a la acumulación de las pensiones alimenticias en los juicios por la falta de citación a los demandados”, evitaría que estas personas caigan en estado de indefensión, y se atente contra los derechos de otras personas.

Del estudio correspondiente mediante los resultados de las encuestas a los Abogados en libre ejercicio de la profesión, mediante las preguntas 2, 3, 4 y 5, y a la población en las preguntas 1, 2, 3, se demuestra que la hipótesis es positiva, esto es que se debe reformar el art. 8 innumerado del código de la niñez y la adolescencia.

CAPÍTULO V

Conclusiones y recomendaciones

6.1. Conclusiones.

1.- Al no existir la agilidad de citar oportunamente a los demandados, los actores de juicios alimenticios estarían violando los derechos de los demandados.

2.- Con la acumulación de pensiones alimenticias, por falta de citación a los demandados, no se beneficiaría en ninguna forma al menor.

3.- Al no darse cumplimiento con las citaciones de manera oportuna, se causaría un daño al demandado y al alimentante.

6.2.- Recomendaciones:

1.- Al existir agilidad de citar oportunamente al demandado, los actores de juicios alimenticios estarían evitando la acumulación de pensiones alimenticias.

2.- Con la acumulación de pensiones alimenticias por falta de citación a los demandados, se perjudicaría a los menores y a los demandados.

3.- Con el cumplimiento de la citación, se beneficiaría al alimentante a la sociedad, y a las personas demandadas.

CAPÍTULO VI

La propuesta

6.1. Título 1

Reforma al art. 8 innumerado del código de la niñez y la adolescencia

6.2. Antecedentes.

Es importante determinar que uno de los derechos más trascendentales que consagra nuestro ordenamiento jurídico es el derecho de alimentos.

La Asamblea Nacional, en su deber de dictar leyes, entre otras, las dirigidas al cumplimiento de protección de los menores, estableció una significativa reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, específicamente al Libro Segundo Título V, remplazándolo en su totalidad, se dio el tema de protección a los menores y concretamente al referente de alimentos, en la actualidad se ha convertido en una problemática social, por cuanto existe un gran desamparo a los menores por diferentes motivos, podríamos citar el de la migración que ha provocado la desintegración familiar.

El problema de los menores se acentúa cuando no existe una legislación apropiada y un sistema de justicia, que garantice el debido proceso, y la seguridad jurídica, a las partes que intervienen en los juicios de alimentos. Por lo general, en todo juicio existen procedimientos que garantizan a las partes el acceso a una justicia imparcial, en iguales condiciones, es por esta razón que el legislador se olvidó de incluir que en los juicios de alimentos se cite de forma inmediata a la persona demandada, para evitar la acumulación de pensiones alimenticias y evitar que existan personas detenidas por acumulación de pensiones.

En la legislación vigente en nuestro país, la citación es considerada como una solemnidad sustancial concerniente a todos los juicios y el incumplimiento puede acarrear la nulidad procesal, sus efectos son la de dar prevención al poseedor de mala fe, e impedir que haga suyo los frutos de la cosa que se demanda a más de constituir a un deudor en mora.

Con relación al momento que se da la obligación de prestar alimentos judicialmente por parte del demandado, esto se haya contemplado en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Con tales antecedentes se puede determinar que el actual Código Orgánico de la Niñez y Adolescencias, presenta notables vacíos, principalmente de otorgarle al demandado acceso al debido proceso, en virtud de que no está considerando un término oportuno para que éste sea citado y no quedar en indefensión, produciéndose acumulación de pensiones que muchas veces se vuelven imposible de cumplir en la medida que la ley establece y consiguientemente se dicten medidas de apremio por el incumplimiento del pago.

En derecho existen principios, que tal como lo he manifestado son parte de nuestra Constitución y otras leyes, solo por citar a la legítima defensa, hecho que se contraviene en el momento que el demandado no conoce oportunamente las acciones tomadas en su contra, conculcándose este derecho que está legislado y que en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que es donde he dirigido mi investigación en asuntos de menores y especialmente de alimentos.

6.3. Justificación

El desarrollo de la presente investigación jurídica, se constituye un tema de interés social, por cuanto aborda una científica, donde existen grandes vacíos legales, en la parte del procedimiento de la demanda de alimentos y la citación a los demandados por deudas de pensiones y por el tiempo de presentación de la misma.

Es un tema que ha tenido un importante impulso en los últimos tiempos por estar inmersos uno de los grupos vulnerables de nuestra sociedad.

Se trata de un tema que conlleva un grave problema social, económico, en virtud que en muchos de los casos al no realizarse la citación en un momento oportuno, se deja en indefensión al demandado, negándole el derecho a la defensa, siendo víctima de medida de apremio, causándole un conflicto económico y social, que bajo ningún sentido ni punto de vista soluciona la falta de los derechos a alimentos que tiene el menor, por lo tanto se hace necesario realizar una propuesta de reforma del Art. 8 innumerado del Código de la Niñez y Adolescencia, en lo relacionado a la acumulación de pensiones alimenticias.

La presente investigación jurídica, es un tema de derecho positivo, que se ciñe al Reglamento de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo Facultad de Derecho, la que requiere la elaboración de una investigación jurídica que tenga interés en beneficio de nuestra sociedad, por lo que académicamente se justifica para optar el título de Abogado.

6.4. Síntesis del Diagnóstico.

La ejecución de este trabajo de investigación jurídica, se fundamentó en los permanentes problemas que se desarrollan en la sociedad, por los permanentes abandonos de los padres a sus hijos, lo permite generar procesos de demandas, en los juzgados del país.

Para esto fue necesario realizar un estudio exhaustivo del tema y analizar los resultados del trabajo de campo en base de encuestas y entrevistas, donde se fueron descubriendo los elementos más importantes de este trabajo jurídico, sobre un derecho que no favorecería a todos los ciudadanos, sin que nadie quede en estado de indefensión por el abuso de parte de las actoras de juicios de alimentos,

La Ley que sanciona este tipo de delito, carece de una verdadera disposición para regular la citación a los demandados por deudas acumuladas de pensiones alimenticias, evitando la indefensión a los demandados.

La reforma del Art. 8 innumerado de la Ley Reformatoria al Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, permitirá la creación de una norma jurídica que evitará la indefensión de los llamados demandados por la falta de citación en los juicios de alimentos, por ello es una situación que requiere de la mencionada reforma, pues así se podrá garantizar que no se violenten los derechos constitucionales de los demandados en estos juicios de alimentos.

6.5. Objetivos

6.5.1. Objetivo General

Desarrollar una propuesta de reforma al Art. 8 innumerado de la Ley Reformatoria al Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia.

6.5.2. Objetivos Específicos

1.- Realizar técnicamente las consecuencias jurídicas que causaría la norma que deja en indefensión a los demandados por la falta de citación a los demandados en juicios de alimentos.

2.- Revisar con los diferentes actores sociales, principalmente con los Asambleístas, para con la reforma al art. 8 innumerado evitar que se vulneren los derechos constitucionales de los demandados,

3.- Fundamentar la propuesta de reforma al Art. 8 innumerado de la Ley reformatoria al Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, a la Asamblea Nacional para su tratamiento.

6.6.- Descripción de la Propuesta

La propuesta de reforma del artículo 8 innumerado de la Ley Reformatoria al Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, tiene como guía el plan de la tesis proporcionado por la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, Facultad de Derecho.

Aborda los antecedentes en lo relacionado a los derechos que se vulneran en los juicios de alimentos donde la actora o el actor de un juicio alimenticio presentan la debida demanda y calificada, sacan la citación en el tiempo que ellos creyeren conveniente, esto es en un año o quizás a los dos años.

Se realizó la justificación de la propuesta de reforma al Art. 8, innumerado del Código de la Niñez, con el cual aspiro a que esta norma no perjudique a los intereses de los demandados en juicio de alimentos, y de dejar en indefensión al demandado por la falta de citación en los juicios de alimentos, estableciendo un plazo de 30 días para que el demandado sea citado.

Se formularon el objetivo general y específico a efecto de direccionar la propuesta en apego a los derechos constitucionales de los demandados, con el fin de que ninguna norma contradiga y violenten principios Constitucionales.

El desarrollo de la propuesta, se inicia con la exposición de motivos que redundan en la necesidad de dicha reforma. A continuación lo que hace referencia con la falta de citación a los demandados por pensiones alimenticias y su incidencia en la acumulación de las pensiones, lo cual evitará que caigan en estado de indefensión.

Es muy importante esta propuesta por cuanto los beneficiarios son todos los ciudadanos del país, generando un impacto sobre la seguridad de no dejarlos en estado de indefensión ante estos tipos de juicios.

6.6.1. DESARROLLO

Asamblea nacional

Exposición de motivos

Que la Asamblea Nacional debe dictar leyes, de protección a los menores, estableciendo una reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, específicamente al Libro Segundo Título V.

Que, el tema de protección a los menores, concretamente a lo referente de alimentos, en la actualidad se ha convertido en un problema social y que se ha dado un incremento al desamparo de los menores.

Que, el problema de la falta de protección se acentúa cuando no existe una legislación apropiada al igual que un impropio sistema de justicia. En la Legislación vigente en nuestro país, la citación es considerada como una solemnidad substancial concerniente a todos los juicios y el incumplimiento puede acarrear nulidad del proceso.

Que, existen muchos hogares en las cuales existe un problema muy grande, ya que muchas veces hay niños que quedan desprotegidos de sus padres, ya que por la necesidad de mejorar su condición económica tienen que migrar a otros países.

Que, en muchos hogares existe una desvinculación familiar, que terminan abandonando a sus hijos, muchas veces por que caen en la tentación de las drogas y dejan a los hijos a la voluntad de Dios.

Que, en este tipo de casos las instituciones que se encuentran bajo el cuidado y protección del menor, investiguen por qué su abandono, y estas personas sean severamente castigadas.

LA ASAMBLEA NACIONAL

Considerando

QUE, el “art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza a las partes procesales derechos de protección, especialmente al debido proceso, seguridad jurídica y legítima defensa, establecido en los Artículos 75 y 76 de la Carta Magna⁸¹”

QUE, la obligación de alimentos es exigible, desde el momento en que se presenta la demanda, y la falta de citación oportuna ocasiona acumulación de pensiones.

QUE, el interés superior del menor y sus necesidades de alimentos, vestuario, medicina y estudios son diarios y que la acumulación de pensiones, en ninguna forma solucionan estas necesidades.

QUE, con la finalidad de garantizar a las partes procesales un juicio justo en iguales condiciones, otorgándoles el tiempo y los medios necesarios, para la presentación de su defensa.

QUE, para dar efectividad a la demanda de alimentos y la obligación de prestar alimento por parte del demandado, sea exigible desde el momento de presentar la demanda.

⁸¹ Constitución de la Republica. Editorial Jurídica el Fórum. Año 2014. Pág. 88. Art. 75

En el uso de sus atribuciones que le confiere el art.120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, resuelve expedir lo siguiente:

Reforma

El. Artículo innumerado 8.- En el Libro Segundo, Título V Capítulo II del Código de la Niñez y Adolescencia dice.

La pensión alimenticia se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible solo desde la fecha de la resolución que la declara el juez o jueza que conozca la causa.

Reforma dirá: la pensión alimenticia y un incidente de aumento de pensión se debe desde la presentación de la demanda, una vez calificada la misma se podrá citar al o la demandada en un plazo no mayor de treinta días, caso contrario el pago de la pensión alimenticia correrá desde la citación, su reducción es exigible solo desde la fecha de la resolución que la declara el juez o jueza que conozca la causa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente reforma.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, Sala de sesiones de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, a los 20 días del mes de marzo del 2014. Presidente de la Asamblea Nacional Secretario de la República del Ecuador.

6.7. Beneficiarios

Señalo como beneficiarios directos de la reforma del Art. 8 innumerado del Código de la Niñez y Adolescencia, a los ciudadanos y ciudadanas que son demandados en juicios de alimentos y caigan en estado de indefensión por no proceder de manera correcta la aplicación de la citación de la correspondiente demanda. Las niñas, Niños Adolescentes y jóvenes se beneficiarían.

6.8. Impacto Social

Con la presente reforma la Art. 8 innumerado del Código de la Niñez y Adolescencia, se garantizaría el respeto a los derechos constitucionales que tienen los demandados y los alimentantes por juicios de alimentos, y se evitaría que aumenten el número de personas detenidas por pago de pensiones alimenticias acumuladas.

BIBLIOGRAFÍA

ALBAN. Escobar. Fernando. Derecho de la Niñez y Adolescencia. Editorial Castillo. Año 2012.

ALVAREZ Soler, Ramiro, Los principios de aplicación del derecho. Editorial R.A. Quito. Ecuador. Año. 2010.

AVILA. Santa María, Ramiro, Principio de aplicación del derecho. Editorial IRA Quito. Ecuador. Año 2010.

BARBOZA. Lourdes, y **MARTINEZ.** Teresa. Compendio de la Niñez y Adolescencia. Marco Normativo de los derechos de la niñez y adolescencia, Editorial. INICEF 2EParaguay, 2002

CORDERO David. Luis. Defender la vigencia constitucional, Quito, Ecuador, 2010.

CLARO. Solar. Luis. Explicaciones del Derecho Civil Chileno. Tomo III Santiago, 1999.

ESPINOZA. Montes. Galo. Vocabulario Jurídico. Editorial ÉXITO. Quito. Ecuador, 2001.

MADRID. Malo. Mario. Derechos fundamentales. Segunda Edición. Editorial PRECISA. Bogotá. Colombia. 2004.

PAZMIÑO. Freire. Patricio. Dr. Corte Constitucional Ponente. Registro Oficial. N° 801, 1984.

ROLDAN, Vargas. Ofelia. Niñez y juventud latinoamericana. Editorial Fundación Centro Internacional de Educación y Desarrollo Humano. Editorial CINDE. Colombia. 2009.

ROMERO, Busteo, Eduardo. Estado de Derecho de la Niñez y Adolescencia. Quito. Ecuador. 2011.

OJEDA. Martínez, Cristóbal. Crítica y comentarios a la Ley Reformatoria al Título V Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia Editorial jurídica L Y L Quito Ecuador, 2012.

SAAVEDRA. Luis, Ángel, Nuevas Instituciones del Derecho Constitucional. Editorial INREDH. Quito. Ecuador. 2009.

VONADOVIC, Antonio. Derechos de alimentos. Editorial LEY. Quito. Ecuador. 2007.

RALWS. John. El debido proceso. Editorial TEMIS. 2000.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS NACIONALES

CONSTITUCIÓN. De la República del Ecuador. 2008. Editorial LIUMARZO.

CÓDIGO. Civil. Universidad de Loja. Año 2004.

CÓDIGO. De Procedimiento Civil. Año 2004

CÓDIGO de la Niñez y Adolescencia. Editorial Lumarso. Año 2004

CÓDIGO. De Menores. Registro Oficial N° 2. 1938.

JUZGADO. Tercero de la Niñez y Adolescencia. Proceso N° 2012- 0123..

INSTRUMENTOS JURÍDICO INTERNACIONALES.

DECLARACIÓN. Universal de los Derechos Humanos. Editora Jurídica. L Y L. Quito. Ecuador. Año. 2012.

CONVENSIÓN sobre los Derechos del Niño. Editorial. Especia. 2009.

CARTA MAGNA. Expedida por el Rey JUAN de Inglaterra. Año 1215.

LEGISLACIÓN Uruguay, Arezzo Piriz Enrique.

LEGISLACION Colombiana, nueva ley para la infancia y la adolescencia en Colombia, Linares Cantillo Beatriz, OIM PEDRO QUIJANO Alianza por la Niñez.

LEY ESPAÑOLA, Código de la Niñez y Adolescencia, ley N.- 287, Alemán Lecayo Arnoldo.

LEY PARAGUAYA, González Daher Oscar A. Código de la Niñez y adolescencia, Año 2003

LEGISLACIÓN. Argentina. <http://WWW.relaf.org/leg-argentina.doc>

LEGISLACIÓN. México: Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

LEGISLACIÓN. Perú: Código de la Niñez y Adolescencia, <http://alianzaportusderechos.org/>

ANEXOS

Entrevista al juez segundo adjunto de la niñez de Quevedo





Entrevistas.- Realizadas a los Abogados en el libre ejercicio de la profesión.





Encuestas realizadas a la ciudadanía.

¿Por que se encuentra demandado?

